

63 Fojas por un sólo



Oficialia de Partes

a) Se anexa escrito de Entrega Silvia Irela Doara

recurso de nulodiad effecibe: Carolina Sent Aguascalientes, Aguascalientes a 12 de julio de 2018. Fecha: 12 ' Tol

Asunto: Se interpone Recurso de Nulidad

b) se onera aquie de Fecha por oficialia de partes del Instituto Estata!

Electoral en 2 CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FOICE OF UN ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES Solo racio. PRESENTE . -

> Lic. Israel Ángel Ramírez, en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese órgano electoral, personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada ante este Consejo General, e Ing. Paulo Gonzalo Martínez López, en mi carácter de Candidato por la primera posición por el Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional, ambos con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, citas y documentos el PROTEGIDO DATO PROTEGIDO Aguascalientes, Aguascalientes, y autorizando para que las reciban en nuestro nombre y representación a los CC. Licenciados PROTEGIDO DATO PROTEGIDO ante Ustedes, comparecemos para

> exponer lo siguiente: Por medio del presente escrito comparecemos a notificarle que hemos

> decidido interponer Recurso de Nulidad en contra de los resultados consignados en las actas del cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y la entrega u otorgamiento de las constancias de asignación de las diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, respecto de la elección de diputados por el Principio de Representación Proporcional en el proceso electoral 2017-2018, contenidos en el acuerdo CG-A-41/18 de fecha ocho de julio del dos mil dieciocho y su anexo único, mediante el cual se asignaron las diputaciones por el principio de Representación Proporcional en Aguascalientes, excluyendo en dicha asignación tanto al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, como al suscrito, lo anterior para que una vez integrado el expediente respectivo se remita a la autoridad jurisdiccional competente para la resolución del mismo, ya que no somos conformes con el contenido de dicho acuerdo.

Av. Independencia No. 1865





Anexamos al presente escrito el Recurso de Nulidad al que hacemos referencia, mismo que pedimos se le dé el trámite que legalmente corresponde.

Sin más a que hacer mención le solicitamos acuerden legalmente nuestra petición.

ATENTAMENTE

DATO PROTEGIDO

LIC. ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL

DATO PROTEGIDO

ING. PAULO GONZALO MARTÍNEZ LÓPEZ CANDIDATO POR LA PRIMERA POSICIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL





Ref. Recurso de Nulidad

Actor: Partido Acción Nacional

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en el Estado de Aguascalientes.

C.C. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
PRESENTE.-

Lic. Israel Ángel Ramírez, en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese órgano electoral, personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada ante este Consejo General, e Ing. Paulo Gonzalo Martínez López, en mi carácter de Candidato por la primera posición por el Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional, ambos con domicilio para oír v recibir todo tipo de notificaciones, citas v documentos el ubicado en Aguascalientes, Aguascalientes, y autorizando para que las reciban en nuestro nombre y representación a los CC. Licenciados exponer lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 338, 339 numeral II, 342 y demás relativos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, venimos dentro de perfectos tiempo y forma legales para hacerlo a interponer RECURSO DE NULIDAD en contra de los resultados consignados en las actas del cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y la entrega u otorgamiento de las constancias de asignación de las diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, respecto de la elección de diputados por el Principio de Representación Proporcional en el proceso electoral 2017-2018, contenidos en el acuerdo CG-A-41/18 y su anexo único, emitido por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL con fecha ocho de julio del dos mil dieciocho, mediante el cual se asignaron las diputaciones por el principio de Representación Proporcional en Aguascalientes, excluyendo en dicha asignación de manera ilegal





tanto al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, como al suscrito, al no habernos atribuido las curules que legalmente nos corresponden, ya que no somos conformes con el contenido de dicho acuerdo puesto que se aleja de los principios rectores de la materia electoral.

Lo anterior, a partir de la verificación de diversas violaciones substanciales acaecidas durante la sesión extraordinaria de fecha 08 de Julio de 2018, por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes, específicamente, en contra de los Resultados del Cómputo Estatal en el Estado de Aguascalientes respecto de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, y en consecuencia se impugna la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de las Constancias de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional que realizó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes y, por consiguiente la modificación del resultado de la votación contenida en la precitada Acta de Cómputo Estatal de la sesión extraordinaria de 08 de julio de 2018.

Situación que de hecho y derecho una vez analizada, permitirá revertir el resultado de la votación contenida en la mencionada acta, otorgando el triunfo a la fórmula previamente registrada y presentada por el Partido Acción Nacional, y asignándole las Curules que por el principio de representación proporcional le corresponden a dicho partido político.

CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES

De conformidad a lo dispuesto en el artículo **302** del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, <u>se interpone por escrito Recurso de Nulidad</u>, y en cumplimiento a los requisitos que se deberán satisfacer para la interposición del presente medio de impugnación, se hace del conocimiento de este **H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, lo siguiente:

- I.- NOMBRE DEL ACTOR: El nombre de los actores, ha quedo señalado en el proemio del presente escrito.
- II.- SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, A QUIEN AUTORIZAN PARA QUE A SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR: señalando ambos promoventes como domicilio legal el ubicado en DATO PROTEGIDO

Aguascalientes, Aguascalientes; autorizando para recibirlas en nuestro nombre a



C.C. Galerías 2a. Sección Teléfono: (449) 910-70-04 Aguascalientes, Ags., C.P. 20120 /PAN CDE Aguascalientes



COMITÉ

UASCALIENTES

DIRECTIVO

los CC. Licenciados DATO PROTEG

III.- DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA: La personalidad de ambos promoventes está debidamente reconocida por la responsable, siendo por lo que respecta al suscrito LIC. ISRAEL ANGEL RAMIREZ, como representante propietario del Partido Acción Nacional, y por lo que respecta al suscrito PAULO GONZALO MARTINEZ LOPEZ, como Candidato ad Diputado Local por la primera posición por el Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional.

IV.- IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y AL RESPONSABLE DEL MISMO: Se impugna el Cómputo Estatal de la Elección de Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes mediante el acuerdo CG-A-41/18 de fecha ocho de julio del dos mil ocho tomado en sesión extraordinaria y su anexo único, mediante el cual, se asignaron las diputaciones por el principio de Representación Proporcional en el proceso electoral 2017-2018 en Aguascalientes; y en consecuencia, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional, realizadas por dicho Consejo General, en la cual se excluyó tanto al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL como al suscrito, de asignarles las curules que legalmente nos corresponden.

V.- MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN; EN QUÉ CONSISTEN LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO RESOLUCIÓN **IMPUGNADO** Y, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS: En obviedad de repetición los mismos se señalarán oportunamente en el capítulo correspondiente que más adelante se especifica.

VI.- OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL PRESENTE CÓDIGO; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL RECURRENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITO POR ESCRITO AL ÓRGANO ELECTORAL O AUTORIDAD COMPETENTE, Y ESTAS NO LE HUBIERAN SIDO ENTREGADAS: En el capítulo de pruebas se hará el



señalamiento de todas y cada una de las que se ofrecen y sustentan el presente recurso, así como las que en su caso habrá de prepararse.

VII.- HACER CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL RECURRENTE, EN EL ESCRITO EN QUE SE PROMUEVE Y A FALTA DE ÉSTA, BASTARÁ QUE SE ENCUENTRE FIRMADO EL ESCRITO DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO: Dicho requisito se satisface al final del presente escrito.

REQUISITOS ESPECIALES DEL ESCRITO DE NULIDAD ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ESPECÍFICOS PARA EL RECURSO DE NULIDAD:

ELECCIÓN SENALAR LA QUE SE IMPUGNA, **MANIFESTANDO** EXPRESAMENTE SI SE OBJETAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y POR CONSECUENCIA, EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS: Se objetan los resultados de la Elección de Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes contenidas en el acuerdo tomado en sesión extraordinaria CG-A-41/18 de fecha ocho de julio del dos mil dieciocho y su anexo único y en consecuencia la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias a los Diputados Asignados por dicho principio de Representación Proporcional.

II. LA MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DEL ACTA DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNE: El acta de cómputo estatal emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, cómputo que dio inicio el 08 de julio del 2018, a las 08:00 horas y concluyó el mismo día 08 de julio de 2018, arrojando los siguientes resultados:

PARTIDOS	VOTACIÓN EMITIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN EMITIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA.
PAN	176026	31.689%	32.980%
PRI	110840	19.954%	20.767%
PRD	15544	2.798%	2.912%
PT	17275	3.110%	3.237%





PVEM	24802	4.465%	4.647%
MC	12207	2.198%	2.287%
NA	22048	3.969%	4.131%
MORENA	135947	24.473%	25.471%
ES	13584	2.445%	2.545%
Cl1	5456	0.982%	1.022%
Candidatos no registrados	673	0.121%	Lateral and the second
Votos nulos	21085	3.796%	
Votación Emitida		555487	
Votación Válida Emitida	ı	533729	

III.- LA MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DE LAS CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITE ANULAR EN CADA CASO Y LA CAUSAL QUE SE INVOQUE PARA CADA UNA DE ELLAS: No aplica.

IV. EL SEÑALAMIENTO DEL ERROR ARITMÉTICO, CUANDO POR ESTE MOTIVO SE IMPUGNEN LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNE: En caso de que aplique se señalará en el apartado correspondiente.

V. MANIFESTAR EXPRESAMENTE LOS HECHOS O CAUSAS POR LAS CUALES SE IMPUGNA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA O ASIGNACIÓN Y; En obviedad de repetición los mismos se señalarán oportunamente en el capítulo correspondiente, sin embargo los hechos y causas se expondrán en el capítulo de agravios que corresponda.

VI. LA CONEXIDAD EN SU CASO, QUE GUARDE CON OTRAS IMPUGNACIONES: No aplica.

En estos términos, una vez satisfechos los requisitos previstos en términos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, resulta pertinente describir

Av. Independencia No. 1865

en sus términos y en sus méritos los hechos dentro de los cuales se inscribe la interposición del presente medio de impugnación:

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha domingo 1 de julio del 2018, tuvieron lugar las elecciones para que los ciudadanos emitieran su voto para elegir Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa y por el Principio de Representación Proporcional del Estado de Aguascalientes mismas que se desarrollaron conforme a lo establecido por el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- Con fecha 08 de julio del 2018, a partir de las 08:00 horas y reunidos los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, así como los representantes de los partidos políticos y coaliciones contendientes, se procedió a la sesión extraordinaria del 08 de julio de 2018, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, para realizar el cómputo de la votación valida emitida en el Estado de Aguascalientes.

En la referida Sesión de Cómputo Estatal, se emitió el acuerdo CG-A-41/18 y su anexo único, mediante el cual se asignan las diputaciones por el principio de Representación Proporcional en el proceso electoral local 2017-2018 en Aguascalientes y en dicho acuerdo se estableció lo siguiente.

1. Se estableció de conforme a las actas de cómputo distrital las asignaciones que se hicieron los Partidos Políticos integrantes de las Coaliciones aprobadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral para el proceso electoral local 2017-2018 en Aguascalientes, quedando de la siguiente manera cada uno de los Distritos Electorales Uninominales:

UNINOMINAL	PARTIDO POLÍTICO ²
	MC
II	PT
III	PRD
IV	PAN
V	PAN



VI	PAN
VII	PAN
VIII	PAN
IX	PAN
X	PAN
XI	PAN
XII	MORENA
XIII	PAN
XIV	PAN
XV	MORENA
XVI	ES
XVII	PAN
XVIII	PAN

2. Se estableció el límite de sobre-representación interpretado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y que a continuación se transcribe:

PARTIDOS	VOTACIÓN EMITIDA	% DE VOTACIÓN EMITIDA	LÍMITE SOBRE 8%	LÍMITE SUB 8%	ESCAÑOS MAX.	ESCAÑOS MIN.
PAN	176026	31.689%	39.689%	23.689%	10	6
PRI	110840	19.954%	27.954%	11.954%	7	3
PRD	15544	2.798%	10.798%	-5.202%	2	-1
PT	17275	3.110%	11.110%	-4.890%	3	-1
PVEM	24802	4.465%	12.465%	-3.535%	3	0
MC	12207	2.198%	10.198%	-5.802%	2	-1
NA	22048	3.969%	11.969%	-4.031%	3	-1
MORENA	135947	24.473%	32.473%	16.473%	8	4
ES	13584	2.445%	10.445%	-5.555%	2	-1



3. Por otra parte, se estableció en dicho acuerdo el porcentaje de la votación válida emitida para los partidos políticos y que a continuación se inserta dicha tabla de porcentajes:

PARTIDOS	VOTACIÓN EMITIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN EMITIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA.
PAN	176026	31.689%	32.980%
PRI	110840	19.954%	20.767%
PRD	15544	2.798%	2.912%
PT	17275	3.110%	3.237%
PVEM	24802	4.465%	4.647%
MC	12207	2.198%	2.287%
NA	22048	3.969%	4.131%
MORENA	135947	24.473%	25.471%
ES	13584	2.445%	2.545%
Cl ³	5456	0.982%	1.022%
Candidatos no registrados	673	0.121%	
Votos nulos	21085	3.796%	
Votación Emitida		555487	
Votación Válida Emitida	l	533729	

4. En el acuerdo, se estableció el orden decreciente de la votación obtenida de la diputación 1 a la 5 de Representación Proporcional, con relación a los partidos políticos que alcanzaron más del tres por ciento de la votación válida emitida quedando a criterio del Consejo de la siguiente manera, pero es importante analizar que a pesar de que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL obtuvo más del tres porciento de la votación válida emitida, no fue considerado en la atribución de curules:

POSICIÓN	PARTIDOS	% DE VOTACIÓN
POSICION	PARTIDOS	VÁLIDA EMITIDA

³ Candidatos Independientes al Cargo de Diputados en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes (CI).





1	MORENA	25.471%
2	PRI	20.767%
3	PVEM	4.647%
4	NA	4.131%
5	PT	3.237%

5.- En el acuerdo recurrido, se estableció además a criterio del Consejo General el Cociente Electoral, tal y como se transcribe en la siguiente tabla, en donde de nueva cuenta se observa que el Partido Acción Nacional cumple con ese cociente:

PARTIDOS	% DE VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	-3%	% DE VOTACIÓN PARA ASIGNAR
PAN	36.150%	-3%	33.150%
MORENA	27.919%	-3%	24.919%
PRI	22.763%	-3%	19.763%
PVEM	5.093%	-3%	2.093%
NA	4.528%	-3%	1.528%
PT	3.548%	-3%	0.548%
Suma	toria para el Cociente Elec	ctoral	82.001%

VOTACIÓN PARA ASIGNAR	ESCAÑOS POR ASIGNAR	COCIENTE ELECTORAL
82.001%	4	20.500%

6.- En la tabla que se describe a continuación se determinó las curules que se le asignaron a cada partido político por el cociente electoral, sin embargo se insiste, se excluye al Partido Acción Nacional, a pesar de colocarse en el supuesto de la norma:

PARTIDOS	PORCENTAJE PARA ASIGNACIÓN	COCIENTE ELECTORAL	COCIENTE ELECTORAL	POSICIÓN
MORENA	24.919%	20.500%	SÍ	6



 NO	20.500%	19.763%	PRI
 NO	20.500%	2.093%	PVEM
 NO	20.500%	1.528%	NA
 NO	20.500%	0.548%	PT

7. En el acuerdo, se establecieron a criterio del Consejo los restos mayores, siendo los siguientes:

PARTIDOS	% PARA ASIGNACIÓN POR COCIENTE	PORCENTAJE UTILIZADO EN COCIENTE	LIZADO EN REMANENTES POR	
MORENA	24.919%	ELECTORAL 20.500%	4.419%	MAYOR 8
PRI	19.763%	0	19.763%	7
PVEM	2.093%	0	2.093%	9
NA	1.528%	0	1.528%	0
PT	0.548%	0	0.548%	0

8. El acuerdo emitido por el Consejo General, asigno las curules de Representación Proporcional en cuanto a los Partido Políticos de la siguiente manera:

POSICIÓN	PARTIDO POLÍTICO
1	MORENA
2	PRI
3	PVEM
4	NA
5	PT
6	MORENA
7	PRÍ
8	MORENA





9	PRI

Como se aprecia, se excluyó de toda participación en la asignación de curules por el principio de Representación Proporcional al Partido Acción Nacional.

9. En dicho acuerdo, se realizó el estudio del género que obtuvo el triunfo en cada uno de los 18 Distritos Electorales Uninominales del Estado de Aguascalientes y que a continuación se describen:

DISTRITO	MASCULINO	FEMENINO
1		Х
II	X	
111	X	
IV		Х
V	X	
VI	X	
VII		Х
VIII	X	
IX		Х
X	X	
XI	X	
XII	X	
XIII	•	Х
XIV	X	
XV		X
XVI		Х
XVII		Х
XVIII		Х
TOTAL:	9	9

10.- En el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se realizó la asignación de las fórmulas de candidatos registrados por el principio de





Representación Proporcional a los Partidos Políticos y que a continuación se describen:

POSICIÓN	PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
1	MORENA			M
2	PRI			М
3	PVEM	DATA AB	ATTAINA	М
4	NA	IAA ITA IIIJI	111111111111111111111111111111111111111	М
5	PT	HALLI PRI		М
6	MORENA		VILUIDO	F
7	PRI			F
8	MORENA			F
9	PRI			F

Como se aprecia, se excluyó al suscrito PAULO GONZALO MARTINEZ LOPEZ, como Candidato por la primera posición por el Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional, de la asignación de la curul que me corresponde, aún a pesar de que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, debió verse favorecido con las atribuciones correspondientes.

11.- Finalmente en dicho acuerdo, se estableció la forma en que se integraría el género en el Congreso del Estado de Aguascalientes, siendo de la siguiente forma:

POSICIÓN	GÉNERO FEMENINO	GÉNERO MASCULINO
1 a 18 de Mayoría Relativa	9	9
1 RP		1
2 RP		1
3 RP		1
4 RP		1
5 RP		1
6 RP	1	
7 RP	1	

8 RP	1	
9 RP	1	
TOTAL:	13	14

12.- En dicho acuerdo, se elaboró un anexo único y que se describe a continuación:

DISTRIT					PVE			MOREN							
0	PAN	PRI	PRD	PT	M	MC	NA	Α	ES	CI1	CI2	CI3	CNR	VN	TOTAL
I	6909	5815	432	1943	1505	887	2996	4681	436				15	1196	26815
II	6319	5435	1300	1398	605	598	1573	11672	567				19	1140	30626
III	4639	5463	5004	774	2984	482	1683	6537	388				17	1093	29064
IV	10024	8980	561	718	2068	525	1019	7877	805				35	1093	33705
ESPECIA															
LIV	36	25	2	0	13	3	3	40	2				0	7	131
V	9562	4266	451	807	1367	719	849	8615	890				29	976	28531
ESPECIA							ii.								
LV	6	0	0	0	0	0	0	4	1				0	0	11
										263					
VI	17793	6737	393	554	965	652	757	6485	467	9			30	1270	38742
ESPECIA															
LVI	56	39	5	11	12	4	5	76	3				1	16	228
											209	72			
VII	11333	6235	374	661	1093	324	609	4232	378		6	1	22	975	29053
VIII	10837	5534	698	1542	849	431	2016	4775	381				21	1279	28363
ESPECIA															
L VIII	110	50	4	16	9	9	27	84	4				0	21	334
IX	10452	6678	530	1020	1716	694	857	7375	878				50	1297	31547
ESPECIA															
LIX	24	5	2	4	1	4	0	22	0				0	0	62
X	13947	6325	575	859	1389	787	889	7725	789	4			56	1417	34758
XI	13421	6827	487	911	1602	753	1035	8851	871				78	1481	36317
XII	5171	6357	402	787	1066	789	681	7123	704				31	898	24009
XIII	8949	5748	427	784	1081	718	1297	8050	803				48	1035	28940
XIV	10215	7169	493	846	1182	696	1668	9058	1119				35	1174	33655
XV	6707	5638	1858	939	1459	811	1011	8849	984				36	1181	29473
ESPECIA															
LXV	12	5	0	0	4	1	5	31	2				1	2	63
XVI	6490	5422	448	905	1156	827	787	7765	1146				43	993	25982
XVII	14109	6372	552	864	1415	780	1073	7897	980				72	1445	35559
ESPECIA										7					
L XVII	26	10	4	0	1	1	5	23	0				1	7	78
XVIII	8879	5705	542	932	1260	712	1203	8100	986	The Proper Proper			33	1089	29441
	17602	11084	1554	1727	2480	1220	2204		1358	263	209	72		2108	55548
TOTAL	6	0	4	5	2	7	8	135947	4	9	6	1	673	5	7





13.- Como puede apreciarse del acuerdo del Consejo General, en la asignación de las fórmulas de candidatos registrados por el principio de Representación Proporcional a los Partidos Políticos, se excluyó al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y al suscrito de verse favorecidos con la asignación de diputados por dicho principio, impidiéndoles acceder a las curules que por dicho principio legalmente les corresponden y con ello se vulneraron los principios rectores de la materia electoral, pero en específico la voluntad ciudadana plasmada a través del sufragio, al sustituirse de manera ilegal su voluntad, al asignarse las curules por la vía plurinominal, en franca violación al porcentaje de votación válida emitida por la ciudadanía.

Por lo anterior, es que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes mediante el acuerdo CG-A-41/18 y su anexo único, a través del cual se asignaron las diputaciones por el principio de Representación Proporcional en el proceso electoral 2017-2018 en Aguascalientes, resulta ilegal y merece ser revocado, lo anterior por causar a los suscritos quejosos los siguientes

AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO.-

FUENTE DEL AGRAVIO.-

Lo constituyen la totalidad de los resultandos, considerandos y acuerdos contenidos en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CON EL NÚMERO CG-A-41/18, DE FECHA OCHO DE JULIO DEL DOS MIL DIECIOCHO, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES, por virtud del cual aplicando los artículos 232, 233 y 234 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y atendiendo al porcentaje de votación válida emitida en el estado, dicha autoridad electoral considera que el Partido Acción Nacional, al haber obtenido 12 curules, a través del principio de votación por mayoría relativa, ya sobrepasó el límite de curules máximo que por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional) puede tener en la conformación final del Congreso del Estado, pues según su estimación, el número máximo de Diputaciones que podría obtener por ambos principios es de diez (10), sin embargo sostiene, ya obtuvo tan solo por el principio de mayoría relativa un total de doce (12), de ahí que no se puedan asignar a dicho Partido Político curules por el principio de representación proporcional, ya que de asignarle estaría sobre-representado en el Congreso del Estado y por tal virtud, de manera por demás contraria a





los principios que rigen la materia electoral, lo excluye de la posibilidad de allegarse de Diputados a través del principio de Representación Proporcional.

En el mismo sentido, en la resolución combatida se considera, que atendiendo al número de votos obtenido por el **Partido Acción Nacional** por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, su porcentaje de votación sí se utilizará para obtener los resultados de las operaciones aritméticas que es necesario realizar para la asignación de las curules de representación proporcional a los demás partidos políticos que aún no sobrepasan su número máximo de Diputaciones o que aún no tienen su número mínimo de curules.

Tal acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado, va en detrimento de los principios rectores de la materia electoral como son la legalidad, equidad, igualdad, objetividad, siendo dicho acto de autoridad contrario a toda normatividad electoral y Constitucional, puesto que a través de sus consideraciones e interpretación en forma restrictiva de la Legislación Electoral y aislada de la constitución desconoce los valores tutelados por las normas constitucionales que protegen el sufragio efectivo y la Representación Proporcional establecida en la ley.

ARTICULOS VIOLADOS.- Los artículos 1, 35, 39, 41, 52, 54 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como el propio artículo 234 del Código Electoral para el estado de Aguascalientes.

CONCEPTO DEL PRIMER AGRAVIO.- Lo constituye medularmente la negativa por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de asignar al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL que represento, las curules que por el principio de representación proporcional le corresponden, atendiendo a la voluntad ciudadana plasmada en las urnas conforme al porcentaje de votación estatal válido obtenido, ya que no es verdad que de asignarle al PAN, diputados por dicho principio, estaría sobre-representado en el Congreso del Estado, además de que de conformidad con lo que dispone el artículo 54 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, TODO PARTIDO POLÍTICO que alcance por lo menos el tres porciento del total de votación válida emitida, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional.

Cabe aclarar que la ciudadanía al haber emitido el voto en favor de los candidatos del Partido Acción Nacional por el principio de Mayoría Relativa, también manifestaron su voluntad de que los representaran los candidatos por el principio de Representación Proporcional, por lo tanto al no haberse asignado ninguna se está violentando la voluntad ciudadana y su ejercicio en la participación democrática, lo q viola directamente el artículo 41 de la Constitución Federal.



Aguascalientes, Ags., C.P. 20120 IPAN CDE Aguascalientes





En efecto, de conformidad con lo que establece el artículo 234 del Código Electoral del estado de Aguascalientes, todo partido político que obtenga el triunfo en la totalidad de los distritos uninominales, no tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Hasta aquí es importante dejar en claro, que conforme lo dispone la Ley electoral estatal y la Constitución, puede surgir el supuesto en el cual, un partido político pueda obtener el triunfo en la totalidad de los distritos uninominales conforme al principio de mayoría relativa, y será el caso cuando de ocurrir tal circunstancia. dicho partido político no tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, puesto que en ese momento efectivamente sí estaría sobre-representado.

Luego entonces, para el caso que nos ocupa, si el Partido Acción Nacional no obtuvo el triunfo por mayoría relativa en la totalidad de los 18 (dieciocho) distritos uninominales en los que contendió como coalición, desde luego, de conformidad con lo que establece el artículo 54 fracción II de la Constitución, tiene derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional hasta el número en el cual no esté sobre-representado y a que sus diputados listados obtengan las curules ganadas al haber obtenido un porcentaje mayor al tres porciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, ya que no debemos perder de vista, que ambos tipos de diputados (mayoría relativa y representación proporcional), son elegidos mediante la voluntad, a través del voto directo y secreto de los ciudadanos, siendo los primeros mediante la contienda electoral, y los segundos, a través del número de votos obtenido por los partidos políticos postulados, pero siempre partiendo de que fue la ciudadanía quien los eligió a través del sufragio efectivo y determinó el porcentaje de votación, a través de la intención del voto plasmado en las urnas y contabilizado una vez concluida la jornada electoral para obtener el total de la votación válida emitida.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con el considerando cuarto del acuerdo recurrido, el Partido Acción Nacional, obtuvo la mayoría relativa en 12 de los 18 distritos uninominales, por lo cual, atendiendo a lo establecido por la ley, al no haber obtenido el triunfo en la totalidad de los distritos, desde luego tiene derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, conforme a la lista registrada para el efecto, en donde se encuentra en la primera posición el suscrito Actor Paulo Gonzalo Martínez López.

El Consejo General recurrido, en el considerando quinto del acuerdo combatido, hace un ejercicio en el cual, según su interpretación, expone los supuestos para obtener el límite de la sobre-representación y de la subrepresentación, y determina el porcentaje de votación emitida para cada partido político, tal como se muestra a continuación:



PARTIDOS	VOTACIÓN EMITIDA	% DE VOTACIÓN EMITIDA	LÍMITE SOBRE 8%	LÍMITE SUB 8%	ESCAÑOS MAX.	ESCAÑOS MIN.
PAN	176026	31.689%	39.689%	23.689%	10	6
PRI	110840	19.954%	27.954%	11.954%	7	3
PRD	15544	2.798%	10.798%	-5.202%	2	-1
PT	17275	3.110%	11.110%	-4.890%	3	-1
PVEM	24802	4.465%	12.465%	-3.535%	3	0
MC	12207	2.198%	10.198%	-5.802%	2	-1
NA	22048	3.969%	11.969%	-4.031%	3	-1
MORENA	135947	24.473%	32.473%	16.473%	8	4
ES	13584	2.445%	10.445%	-5.555%	2	-1

ASCALIENTES

Hasta aquí es importante dejar en claro, que como bien se reconoce en el cuadro antes citado por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el Partido Acción Nacional obtuvo a través del voto directo el 31.689% (treinta y uno punto seiscientos ochenta y nueve porciento) de la votación emitida en el estado. así como el 32.980% (treinta y dos punto novecientos ochenta porciento), de la votación válida emitida, según se expone en el considerando sexto, y por su parte, también en el considerando cuarto, se admite además por dicha autoridad electoral, que dicho partido político solo obtuvo la victoria en 12 diputaciones de las 18 sujetas a la contienda electoral, desde ahí tenemos entonces, que existe un error en los resultados consignados en el acuerdo recurrido, puesto que a pesar de no tener el máximo de las diputaciones establecidas en la ley, se le excluye al PAN, de la asignación de las curules, cuando legalmente sí le correspondía la atribución de al menos dos de éstas.

En el mismo sentido, también es importante precisar que de conformidad con lo que establece el artículo 41 Constitucional, El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México. Asimismo señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.



De la interpretación del artículo invocado tenemos en claro, que corresponde de manera exclusiva al pueblo mexicano a nadie más, participar en la vida democrática y elegir libremente a sus órganos de representación política a través

del sufragio universal, libre, secreto y directo, y a los partidos políticos el hacer posible el acceso de los ciudadanos elegidos para que ejerzan el poder público para

el cual fueron electos.

Es decir, corresponde exclusivamente a la voluntad ciudadana, a nadie más, a través del sufragio, el elegir libremente a sus órganos de representación política. y a que sus candidatos postulados tanto en la contienda (principio de mayoría relativa), como de acuerdo a los votos efectivamente emitidos (principio de representación proporcional), puedan ocupar el cargo que la ciudadanía les encomendó, solo así se garantiza la democracia, para lo cual los partidos políticos serán los garantes de que ello se cumpla, puesto que ello es un encargo ciudadano establecido en la constitución, al disponer el artículo 41 que LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN COMO FIN CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y A HACER POSIBLE EL ACCESO DE LOS CIUDADANOS ELEGIDOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO.

En el caso que nos ocupa, no es verdad como lo señala el Consejo General recurrido, en la resolución combatida, que el Partido Acción Nacional no tenga derecho a contar con curules para el principio de representación proporcional. atendiendo a que supuestamente estaría sobre-representado en el Congreso del Estado, ya que de tal argumentación surge el error en los resultados consignados en el acuerdo impugnado.

Se dice lo anterior por lo siguiente:

Conforme a nuestro sistema democrático, la sobre-representación debe entenderse como una representación en grado excesivo a lo dispuesto por la ley o como un porcentaje de escaños superior al realmente votado por mayoría relativa o a través del porcentaje de votos obtenidos conforme al principio de representación proporcional, que harían que un partido político obtuviera una mayoría absoluta en la toma de decisiones en el Congreso del estado.

Debemos partir de la base que conforme a la Constitución y al artículo 234 del Código Electoral del estado, un partido político puede obtener el triunfo en la totalidad de los 18 distritos uninominales para la elección de diputados y si eso sucede, ya no puede acceder a la asignación de diputados conforme al principio de representación proporcional. Hasta aquí tenemos que el límite máximo previsto o permitido por la ley para que un partido pueda acceder a curules y considerarse sobre-representado, es la obtención del triunfo en los 18 distritos uninominales por mayoría relativa.



Por su parte, también conforme a nuestro sistema democrático y a lo dispuesto en el artículo 54 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que señala el artículo 233 del Código Electoral en el estado, <u>A TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS</u> que hayan obtenido el 3% o más de la votación valida emitida se le asignará una diputación en orden decreciente de la votación valida emitida que hayan obtenido. En caso de empate porcentual, se asignará al partido político que obtenga el mayor número de votos.

Luego entonces, es claro que si el Partido Acción Nacional, obtuvo el 32.980% de la votación válida emitida en el estado, y no obtuvo el triunfo en la totalidad de los distritos uninominales, desde luego de conformidad con el dispositivo 54 Constitucional fracciones II y III, en relación con el secundario 233 del Código Electoral del Estado invocados, tiene derecho a ocupar la primera curul en grado decreciente de la votación obtenida, y además, una más adicional por alcanzar el cociente electoral, deduciéndole el 3%, lo que en el caso no se hizo por parte del Consejo General recurrido en franca violación a lo dispuesto en los artículos 35, 41 y 54 Constitucionales, ya que se reitera, la Constitución es muy clara al señalar tajantemente que TODO PARTIDO POLÍTICO que alcance por lo menos el tres porciento del total de votación válida emitida, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional.

Por ende, es que cabe hacernos las siguientes preguntas:

- a) En el acuerdo del Consejo General recurrido donde quedó plasmada la voluntad popular emitida a través del sufragio efectivo que determinó el porcentaje del 32.980% de la votación válida emitida en el estado para el principio de representación proporcional para el Partido Acción Nacional para la elección de los diputados locales?
- b) La voluntad popular plasmada en las urnas que determinó que el Partido Acción Nacional contara con el 32.980% de la votación válida emitida en el estado y que de manera directa votó en todos los distritos uninominales eligiendo a los diputados Diputados Plurinominales listados, puede sustituirse a través de una interpretación de la Ley que deja a un lado los resultados de la votación y la voluntad ciudadana?
- c) Se puede restringir el derecho de los electores de que los diputados que eligieron y por los que votaron al emitir su sufragio, no se encuentren representados en el Congreso del Estado?

Existe algún fundamento por el cual se pueda restringir y sustituir la voluntad popular emitida a través del sufragio?

El espíritu de la Constitución, es que efectivamente las minorías que alcancen el tres porciento de la votación estén representadas en el Congreso del Estado, pero si ya tienen su representante en el Congreso, al haber obtenido la victoria en uno de los distritos uninominales, no se puede dejar a un lado la voluntad popular para que



las demás curules sean ocupadas en igualdad de circunstancias por los partidos políticos electos.

¿No se está con dicho acuerdo sobre representando y favoreciendo a partidos políticos que obtuvieron menor porcentaje de votación que los actores, que ya tienen representación en el Congreso, y con ello se está tratando de manera desigual a los partidos políticos en perjuicio de los derechos del Partido Acción Nacional?

De la respuesta que se dé a éstos planteamientos, se evidenciará la ilegalidad de la resolución recurrida, puesto que, a través de los resultados consignados en el acuerdo impugnado, se está excluyendo al Partido que represento, de la asignación de las curules que le corresponden.

Ahora bien, el agravio que causa a mi representada la no asignación de esas curules por la vía plurinominal, es decir las del porcentaje mínimo, la del cociente electoral y la del resto mayor, estriba, en el hecho de que la aplicación que se hace del artículo 234 por parte del Consejo General recurrido, es conforme a una interpretación restrictiva del citado artículo, y no conforme a la interpretación más amplia establecida en el mismo y en el artículo 54 Constitucional, al permitir que un partido político pueda obtener y acceder hasta 18 diputados en la legislatura del estado.

En efecto, dicho acuerdo es ilegal y merece ser revocado, puesto que no se está haciendo la interpretación del citado artículo conforme a nuestro sistema democrático en interpretación a lo dispuesto en los artículos 1, 35, 41 y 54 Constitucionales, atendiendo a que la aplicación del porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos el porcentaje de votación emitida, es una norma restrictiva de la voluntad ciudadana plasmada a través del voto y que corresponde a los partidos políticos hacer que se respete, puesto que es el mismo artículo 234 el que prevé que un partido político pueda obtener el triunfo en la totalidad de los distritos uninominales y por ende obtener hasta dieciocho diputados en una legislatura, por lo que es claro que un partido político conforme a la interpretación más amplia de la norma, si puede acceder hasta un máximo de 18 curules en el estado, y atendiendo también a que basta que un partido político obtenga un porcentaje mayor del 3% de la votación válida emitida, para que por tal motivo tenga derecho a acceder a las diputaciones por la vía plurinominal a través del porcentaje mínimo.

Para evidenciar la ilegalidad del contenido del artículo 234 al aplicar el porcentaje de los ocho puntos, tenemos que tener en cuenta y hacer la distinción de los dos tipos de representación que existen en la elección de diputados, y que no es otra, que:

Los diputados de mayoría relativa, que son elegidos mediante contienda a través del voto directo y secreto de los ciudadanos; y





Los diputados de representación proporcional, que son elegidos dependiendo del número de votos obtenidos por el partido durante la elección, conforme a los cálculos aritméticos que señala el artículo 233 del Código Electoral del Estado, pero también a través del sufragio ciudadano.

No debemos perder de vista, que la mayoría relativa, se obtiene a través de la contienda y el convencimiento que hace el candidato postulado de manera directa a los ciudadanos, y cuya voluntad se externa mediante la elección de aquellas personas que se consideran más aptas para gobernar el distrito que corresponda, pero ello no exceptúa, el que los mismos ciudadanos que eligieron a sus diputados por mayoría relativa a través de su sufragio, también hayan votado de manera indirecta por los diputados plurinominales que se encuentran en la lista por cada partido político, participando su voto o intención dentro del porcentaje requerido para que de resultar procedente, su partido también obtenga curules en su caso a través tales efectos, puesto que basta analizar las boletas electorales en la elección de diputados locales, para darse cuenta que en su reverso se contienen los nombres de los diputados que cada partido postuló en la vía plurinominal, y por los cuales la ciudadanía emitió su voto.

Es decir, el voto ciudadano tiene dos vertientes cuya voluntad es insustituible, y que lo son, el elegir de manera directa a sus representantes por la vía de mayoría relativa en el distrito en el que pertenecen y, el participar en el porcentaje requerido, para que también el partido político de su elección alcance las curules que le correspondan conforme al principio de representación proporcional conforme a la lista presentada para tales efectos.

En el caso, el segundo párrafo del artículo 234 invocado, al hacer nugatorio el derecho del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL de participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se convierte en una norma inconstitucional, infamante, restrictiva, injusta, inequitativa y desproporcional, que contraviene la intención ciudadana emitida mediante el sufragio y cuya voluntad es insustituible, ya que es el propio artículo 41 Constitucional, en relación con los diversos 35 y 54 del mismo ordenamiento, el que establece la obligación de los partidos políticos para que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática y hagan posible el que los candidatos electos por los ciudadanos, accesen al ejercicio del poder público para el cual fueron votados, siendo un derecho DE TODO PARTIDO POLÍTICO que obtenga un porcentaje mayor al 3% de la votación válida emitida, el acceder a las diputaciones plurinominales a través del porcentaje mínimo, lo que no se ve reflejado en el acuerdo recurrido, y por ende traduce en ilegales los resultados contenidos en el acuerdo impugnado.

En efecto, una vez emitida la voluntad ciudadana mediante el sufragio, a través del cual eligieron de manera directa e indirecta a sus representantes por ambos principios, y determinado por la autoridad electoral el porcentaje de la votación válida emitida para cada partido político, dicha voluntad se convierte en





una norma e institución individualizada y oponible a cualquier disposición en contrario, puesto que a través del respeto de la voluntad ciudadana, se garantiza la democracia y se obliga a las autoridades electorales que se integren de manera legítima los poderes públicos, que ya externada la voluntad y aclarados los porcentajes de votación estatal valida emitida son susceptibles de la tutela jurídica para no ser afectados por alguna disposición, opinión o interpretación en contrario, ya que su no observancia conforme a la voluntad ciudadana, hace que no se respete la voluntad emitida y se hace nugatorio el derecho de que los candidatos plurinominales del partido que represento, ocupen el cargo para el cual fueron electos, y cuyo aseguramiento de que se cumpla tal situación corresponde al partido político que los postuló. De no hacerse de tal manera, desde luego también se infringen los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, puesto que se niega a los Candidatos debidamente registrados en la lista de Diputados Plurinominales, el acceder al cargo de elección popular para el cual fueron votados.

En efecto, conforme al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, debiéndose favorecer en todo tiempo a las personas en la protección más amplia y debiendo todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En esta parte del artículo citado, queda claro que los derechos humanos reconocidos a los ciudadanos por la constitución y en los tratados internacionales en los que México sea parte, así como las garantías para su protección, no pueden restringirse ni suspenderse, debiendo interpretarse las normas en cuanto a su protección más amplia e imponiéndose a las autoridades de cualquier índole en el ámbito de su competencias, el respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios ahí sostenidos, quedando prohibida toda discriminación que atente o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Dentro de los derechos y libertades de las personas que no pueden anularse o menoscabarse por las autoridades electorales, se encuentra el derecho de votar y ser votado que implica el que se respete por un lado la voluntad emitida en el sufragio a favor de los candidatos postulados (tanto por mayoría relativa, como por representación proporcional), y que éstos sean proclamados vencedores de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, para que puedan ocupar el cargo que la propia ciudadanía les encomendó, de no hacerse así, desde luego se vulneran los derechos humanos de los ciudadanos que emitieron su voto en las urnas, que





no están viendo refleiada su voluntad emitida a través del voto como pilar fundamental de la democracia, y cuyos garantes son los propios partidos políticos que los postularon, así como los derechos humanos, civiles y políticos de los candidatos, a los que se les está negando el acceso para que puedan ocupar el cargo para el que fueron electos, sin razón jurídica alguna.

En el caso que nos ocupa, la protección más amplia que otorga tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, los tratados Internacionales referidos anteriormente, así como el Código Electoral de Aguascalientes a un partido político para que pueda ser representado en la legislatura, lo es que no sobrepase los 18 distritos uninominales, en donde ya no podría participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, para no llegar a la sobre-representación y evitar un control total de dicha fracción en el Congreso.

Si no obtiene el triunfo en todos los distritos electorales y obtuvo un porcentaje mayor al 3% de la votación válida emitida en el estado, tiene el derecho a participar para buscar una asignación de diputados por el principio de representación proporcional, ya que es un derecho conferido a TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A SUS CANDIDATOS REGISTRADOS.

Cualquier disposición, consideración o acuerdo que tienda a restringir el derecho para que un partido político obtenga un máximo de 18 representantes en la legislatura del estado de Aguascalientes, desde luego debe ser considerada como una norma ilegal que tiende a menoscabar las libertades de los ciudadanos para elegir a sus representantes, lo que desde luego se ve reflejado en la resolución combatida, puesto que a través de ella, el Consejo General recurrido como autoridad electoral, deja de aplicar la interpretación más amplia y extensiva que prevé el artículo 234 del Código Electoral del estado al permitirse a los partidos políticos tener hasta un máximo de 18 diputados en una legislatura, al señalar que con los doce triunfos obtenidos en los distritos uninominales, ya no tiene derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional al encontrarse sobre-representado, lo que se reitera es ilegal y debe ser revocado, ya que con dicho número de diputados, ni si quiera el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, alcanza la mayoría simple en el Congreso del Estado.

En el mismo sentido, al privilegiarse a los Partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Morena, en la asignación de los diputados por la vía de la representación proporcional, sin tomarse en cuenta al Partido Acción Nacional que represento, al que le corresponden diputados por haber obtenido el porcentaje mínimo, el Cociente electoral y el resto mayor, desde luego se está tratando violentando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del estado, puesto que se está tratando desigual a los Partidos Políticos iguales, lo que no puede permitirse, ya que se les está permitiendo a éstos partidos acceder a Curules por la vía de la representación proporcional, que legalmente le corresponde su acceso al



C.C. Galerías 2a. Sección Teléfono: (449) 910-70-04 Aguascalientes, Ags., C.P. 20120



Partido Acción Nacional, quien es el garante ante los ciudadanos de contribuir y hacer posible el acceso de los ciudadanos votados al ejercicio del poder público, y en el caso, el negar a los diputados plurinominales del partido el que accedan a ese derecho, desde luego resulta ilegal, lo que debe ser analizado por ese Tribunal Electoral, para que una vez corroborado lo anterior, revogue la resolución combatida y permita al Partido Acción Nacional acceder a las curules que le están siendo arrebatadas a través del acuerdo combatido, puesto que se está dejando de aplicar el derecho de TODO PARTIDO POLÍTICO de acceder a tales diputaciones, lo que pido se analice en justicia.

ASCALIENTES

Ahora bien, tan se está tratando desigual a los iguales, que al darle acceso a las diputaciones plurinominales, siendo 3 a Morena, como otras 3 al PRI, y una mas al PT, siendo que éste último partido solo obtuvo el 3% de la votación, y al ya dicho partido la oportunidad de tener dos diputados en la cámara, desde luego se encuentra también sobre representado, con lo cual es claro que se está violentando la ley y se está dejando al Partido Acción Nacional y a sus Candidatos en una clara indefensión jurídica, lo que no puede permitirse, puesto que a pesar de haber recibido un porcentaje mayor de votación en mucho a la votación del PT, tanto de porcentaje mínimo, como de cociente electoral y resto mayor, se le está impidiendo que a los ciudadanos que votaron por sus candidatos plurinominales, se vean privados de verlos como sus representantes ante el Congreso del Estado, puesto que se está privilegiando una votación minoritaria del 3% en el estado, que ya tiene un representante en el Congreso, frente a una votación válida emitida del 32% que obtuvo el Partido Acción Nacional.

Con éste tipo de resoluciones, resulta que se incentiva más a los partidos perdedores en la contienda, frente a aquellos que lograron el convencimiento ciudadano en las Urnas, cuyas ideas no serán representadas, a pesar de obtener los porcentajes necesarios para al menos contar con dos curules por la vía plurinominal.

Luego entonces, queda claro que el acuerdo recurrido resulta ilegal y merece ser revocado, puesto que los resultados contenidos en el acuerdo recurrido, en los cuales se asignan las diputaciones plurinominales se está contraponiendo con los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y el valor del pluralismo político al restringir y no darle el valor al voto ciudadano plasmado en las urnas, quienes no están viendo reflejada su voluntad en la representación que ellos asignaron a través de los porcentajes de votación emitidos para cada partido político, por lo cual se debe declarar la nulidad de las asignaciones en la elección de diputados por la vía de representación proporcional y como consecuencia modificar las actas respectivas en dicha elección, otorgándole al Partido Acción Nacional y a sus candidatos registrados el derecho de contender en la asignación, y ver reflejada la voluntad popular al asignárseles las curules que le corresponden.





Derivado de lo anterior y atendiendo al principio pro homine que se hace valer, tanto en lo que respecta al **Partido Acción Nacional** como garante del porcentaje del **32.980%** (treinta y dos punto novecientos ochenta porciento), de la votación válida emitida por los ciudadanos que votaron por dicho partido político, como del suscrito Paulo Gonzalo Martínez López como Candidato por la primera posición por el Principio de Representación Proporcional del **Partido Acción Nacional**, es que ese H. Tribunal deberá ordenar la inaplicación por inconstitucional del contenido del segundo párrafo del artículo **234** del Código Electoral para el estado en su parte restrictiva, por ser contrario dicho dispositivo a los preceptos Constitucionales **1**, **35**, **39**, **41**, **52** y **54** citados en éste agravio, así como de los artículos **23** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y **24** del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según lo expuesto en éste agravio.

Sirve de apoyo jurídico a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Democracia Social, Partido Político Nacional vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 29/2002

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en -una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-020/2000</u>. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-117/2001</u>. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco

_ '



Teléfono: (449) 910-70-04 Aguascalientes, Ags., C.P. 20120



/PAN CDE Aguascalientes

votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola, 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28."

En el mismo sentido, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias promuevan y protejan los derechos humanos consagrados en el Derecho Convencional y en las Leyes que emanen directamente de la Carta Magna.

De los anteriores preceptos normativos, se desprende entre otras cosas, que todas las autoridades electorales y partidos políticos que participan en la organización y desarrollo de un proceso electoral tanto en el ámbito Federal como en el local, tienen que sujetarse indubitablemente a los principios rectores de la materia electoral, en los actos o resoluciones que emitan durante los procesos electorales.

En efecto, la omisión de la autoridad responsable de apartarse del contenido del artículo 234 del Código Electoral en la parte que restringe los derechos el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y del suscrito PAULO GONZALO MARTINEZ LOPEZ, para poder acceder a las curules que por la vía de representación proporcional les corresponden, desde luego violenta los principios de CERTEZA, IMPARCIALIDAD y el de LEGALIDAD, por motivo de ausencia evidente de la motivación que justifique el que el Partido Acción Nacional, no tenga derecho a las curules que le corresponden por haber obtenido el porcentaje de votación necesario para acceder a las diputaciones plurinominales señaladas en éste medio de defensa, lo que atenta a lo consagrado por los arábigos 1, 35, 39, 41, 52 y 54 de la Ley Suprema y los mencionados de los Tratados internacionales

En principio, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece respecto a los dispositivos sujetos a estudio, lo siguiente:





"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Es importante destacar que los derechos políticos electorales, así como la justicia electoral están supeditadas a erigir sus resoluciones sobre un sustento especial de protección frente al actuar de la autoridad electoral, que implica una preferencia interpretativa, esto es, que se opte por maximizar la protección del derecho fundamental.

Por lo tanto, el conocido principio "pro homine" o "pro persona", constituye una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales. Al respecto, se citan las siguientes tesis.

José Luis Amador Hurtado vs. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 36/2002

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17. segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticoelectorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren







estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos políticoelectorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-117/2001</u>. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-127/2001</u>. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-128/2001</u>. Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

"Novena Época- Registro: 179233. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Materia(s): Administrativa.

Tesis: I.4º.A.464 A Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.





Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Por lo tanto, dicho principio pro homine o pro persona que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos humanos por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona.

En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona. Entonces, no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y





México ha ratificado".

representativa del estado, pues en palabras de Jorge Carpizo: "el derecho a la información en nuestro país no puede ser contemplado únicamente a través de las normas expedidas por nuestro Congreso, sino que además tiene que ser contemplado con aquellas contenidas en los instrumentos internacionales que

Por lo tanto, desde este momento se solicita a este H. Tribunal electoral del estado de Aquascalientes, considere en su interpretación más amplia y conforme al derecho convencional el artículo 234 del Código Electoral, apartándolo de su interpretación restrictiva, y analizándolo conforme a su interpretación más amplia, ya que la interpretación que da el Consejo General recurrido, considero resulta restrictiva de mis derechos humanos, dado que los derechos fundamentales en materia político y electoral, deben ser interpretados de manera amplia y en ningún momento restrictiva.

Para evidenciar lo anterior, es preciso partir de los estudios realizados por el Mtro. José Francisco Castellanos Madrazo Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la ponencia del entonces Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan N. Silva Meza. "...En los Estados constitucionales de Derecho, la validez de las normas que emiten las legislaturas de los Estados, surgidas a partir del pacto federal, se encuentra sujeta a una valoración no únicamente formal (encaminada a regular el procedimiento de formación de la ley), sino también sustancial, la cual supone limitaciones de contenido al ejercicio del poder normativo.

Esa validez debe estar sujeta a las previsiones establecidas en la Constitución Federal, que como norma fundamental fija los principios rectores de la sociedad. conforme a los cuales se forma la unidad política y se deben asumir las tareas del estado; evidentemente, sin dejar de lado la regulación de relaciones entre particulares. De esa forma, el control ordinario de revisión constitucional, se lleva a cabo a partir de un ejercicio de contraste dentro del sistema normativo, estableciendo relaciones de concordancia o negación entre normas inferiores y superiores, es decir, de un lado se encuentra el parámetro de control de constitucionalidad que forma la propia Constitución Federal y, de otro, están las normas objeto de control, que son precisamente aquellas que se impugnan en los medios de revisión respectivos.

En ese sentido, en el común de los casos se presentan contradicciones entre normas de distintos órdenes jurídicos que para su solución requieren la aplicación de los métodos tradicionales, pues se parte del criterio jurídico de contradicción, conforme al cual dos normas incompatibles no pueden ser aplicadas indistintamente, ya que previo a eso, deberán de analizarse las disposiciones que se encuentren en el supuesto a efecto de valorar la jerarquía de la superior sobre la inferior; la posterior sobre la anterior; y la especial sobre la general.

Sin embargo, un supuesto diverso e inusual ocurre cuando al realizar el ejercicio de contraste, se advierten antinomias entre dos principios constitucionales





que en apariencia se encuentran en contraposición, pues se presupone que ambos son jerárquicamente iguales.

En esa hipótesis, nos encontramos ante la colisión entre principios constitucionales, la cual requiere un tratamiento especial que implica la utilización de un criterio metodológico diverso, que ha sido denominado por la doctrina como "ponderación", el cual permite solucionar los casos en los que se presenta una incompatibilidad derivada de la colisión de dos principios, que al participar ambos de la naturaleza suprema de la Constitución, conservan la misma jerarquía.

En esos términos, la ponderación es considerada una actividad mediante la cual se sopesan dos principios que entran en colisión en un caso concreto para determinar cuál de ellos tiene un peso mayor en las circunstancias específicas y, por tanto, cuál de ellos envuelve la solución para ese caso, es decir, mediante este método se determina la forma en que se habrán de aplicar los principios jurídicos iusfundamentales.

Ahora bien, dicha ponderación se realiza entre dos principios en conflicto, cuyos supuestos de hecho se superponen parcialmente, es decir, no hay relaciones de especialidad entre dichos principios, porque por hipótesis se trata de principios expresados en un mismo documento normativo, del mismo rango jerárquico.

Mediante la ponderación se establece una jerarquía axiológica entre los principios en conflicto, la cual consiste en una relación valorativa establecida por el intérprete a través de un juicio de valor, y como resultado de la valoración, el principio considerado superior en dicha jerarquía valorativa, desplaza al otro y resulta aplicable.

Además, esa jerarquía valorativa no es establecida en abstracto para todos los casos, sino que su aplicación necesariamente debe ser al caso concreto, estableciendo con ello una jerarquía móvil, determinando qué principio prevalecerá, ocurriendo la imprevisibilidad de la solución del mismo conflicto en casos posteriores. Si los principios entran en colisión en su aplicación a un caso concreto, debemos proceder a establecer alguna preferencia aplicativa entre ambos, esto es, debemos jerarquizarlos mediante algún criterio: un juicio de valor; estableciendo como característica singular, que las calificaciones deónticas sean derrotables o superables..." El ejercicio de ponderación entre los derechos fundamentales y las prerrogativas políticas en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

En ese sentido, agravia al suscrito la Indebida fundamentación del contenido del acuerdo impugnado, dado que el Consejo General recurrido omite ponderar en dicho acuerdo, que se debe respetar la voluntad popular emitida mediante el sufragio a cualquier otra disposición que tienda a restringir ese porcentaje de votación emitido a favor del Partido Acción Nacional, ya que como bien lo señala el artículo 54 de la



Constitución, Todo partido político que alcance por lo menos el tres porciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional. Luego entonces, si el partido que represento alcanzó y superó dicho porcentaje desde luego su candidato por la primera posición por el Principio de Representación Proporcional del **Partido Acción Nacional**, debió de haber accedido a la curul que le corresponde, así como también la diversa curul al haber alcanzado el cociente electoral como lo marca la ley, lo cual al no haber acontecido de tal forma, debe conllevar a que se declare la nulidad del acuerdo combatido y sus consecuencias.

SEGUNDO AGRAVIO:

VIOLACION AL DERECHO HUMANO Y A SU GARANTÍA CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE VOTAR Y SER VOTADO EN LAS ELECCIONES A TRAVÉS DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL IMPIDIÉNDOSE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE ACCEDA A LAS CURULES QUE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL LE CORRESPONDEN.

Para efectos de justificar el argumento, de la violación de este principio, es necesario en primer momento describir el derecho a votar y ser votado contenido dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano: (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012)

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

(Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012)

En este orden de ideas, debemos recordar que el sistema electoral mexicano en el tema de la representación se encuentra fundamentado en dos grandes principios, el principio de mayoría relativa reconocido como elección popular directa y el de representación proporcional, ambos reconocidos dentro de la CPEUM y específicos en las reglas para las elecciones en los artículos 53 y 54 de la misma Constitución.

Las reglas descritas anteriormente, establecen la coexistencia de ambos principios entre sí, y como consecuencia de ellos la obligación de ser necesaria su





coexistencia, por lo tanto, el hecho de que una persona pueda tener acceso a un derecho humano constitucional, contenido en las reglas mínimas que deberán mantener los estados firmantes de la convención interamericana de derechos humanos, es que se deberá tutelar el derecho de acceso a la persona a que le sea aplicada la representación proporcional y no las reglas especiales que regulan esta, que no son reglas que sean homogéneas nacionalmente, sino que simplemente son literalidades de la ley que nugan el derecho de la persona a que sea votado y como su consecuencia se pueda acceder a ser representante popular, vulnerando además el derecho reconocido constitucionalmente al Partido Acción Nacional para poder acceder a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional.

En el presente caso, el suscrito recurrente, fui asignado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional, dentro de la posición número 1, para el Estado de Aguascalientes, a través de los medios designados por el partido político al que represento, y como consecuencia de ello, se mandó publicar en el reverso de la boleta de diputados que el suscrito me encontraba como candidato a Diputado por el principio de representación proporcional en la posición número uno, tal y como se puede observar en todas y cada una de las originales de las boletas de elección a diputados locales.

Entonces pues, todos y cada uno de los electores del Estado que coincidieron con el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, votaron en favor del suscrito, debido a que el nombre de cada diputado de representación de mayoría relativa de los 18 distritos locales uninominales del estado se encontraba en la parte anterior y en la parte posterior de la boleta, detrás del logotipo del Partido Acción Nacional aparecía el nombre del suscrito como candidato a diputado de representación proporcional; por ello en todas y cada una de las boletas en las cuales eligieron a diputados por el principio de mayoría relativa, también estampaban un voto en favor del suscrito y cada voto representa un porcentaje de la votación emitida en el estado que debe ser considerada para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Ahora, la autoridad electoral Consejo General del Instituto Estatal Electoral en una franca violación a los derechos humanos de los ciudadanos que sufragaron a favor del Partido Acción Nacional, así como del suscrito y también en violación a los derechos políticos del Partido Acción Nacional reconocidos y contenidos dentro de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, negó la asignación de una diputación por el principio de representación proporcional al suscrito al haberse obtenido por el Partido Acción Nacional, un porcentaje mayor al tres porciento del total de la votación válida emitida en el estado, por lo que en orden descendente me tocaba la primera posición, asimismo, por el cociente de votación, correspondía otro diputado plurinominal, como candidatos del partido Acción Nacional, esto debido a





que existe un artículo dentro de la Legislación Local del Estado de Aguascalientes, que prevé una regla no clara para una supuesta sobre representación, mismo que a continuación transcribo:

ARTÍCULO 234.- Todo partido político que obtenga el triunfo en la totalidad de los distritos uninominales, no tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de Votación Emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su Votación Emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Este artículo en su interpretación y aplicación directa tanto al Partido Acción Nacional, como al suscrito, nos posiciona en un derecho de víctimas, pues las reglas establecidas desde los principios de la representación proporcional de los candidatos a diputados es clara, dentro de la norma rectora del estado al que pretendo representar en el primer caso en el estado de Aguascalientes, y como una aplicación obligatoria los derechos contenidos dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este caso, la autoridad electoral recurrida, en una franca violación al principio de Sufragio Efectivo emitido por los ciudadanos que votaron por el partido acción Nacional en el estado, y a nuestros derechos Constitucionales, aplica equivocadamente el derecho que nuestra parte goza para poder acceder a una diputación de representación proporcional, alegando la literalidad del artículo descrito, pero sin que desde este momento pueda fundamentar su resolución en garantizar el derecho humano del suscrito a ser votado como ocurrió a través del porcentaje de votación válida emitida, que me colocaba en la primera posición para obtener una curul en la vía plurinominal y como consecuencia de la elección que llevó a cabo la ciudadanía, pueda acceder proporcionalmente a esa curul derivado de que existió la voluntad popular para hacerlo, la cual no puede hacerse nugatoria, puesto que de tal forma no se está respetando la voluntad popular emitida a través del voto ciudadano.

Es in convencional la resolución emitida por la autoridad Electoral recurrida y debe declararse la nulidad del acuerdo recurrido, pues a través del mismo se han dejado de observar todas y cada una de las leyes que pueden aplicar a los recurrentes, en este caso la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Por ello, en este caso nos presentamos a ejercer nuestro derecho a la protección judicial para obtener una determinación de nulidad sobre el alcance y el contenido de un





derecho humano, el derecho político a ser elegido como Diputado Plurinominal del Partido Acción Nacional, consagrado en el artículo 23.1.b. de la Convención Americana y en el artículo 35, fracción II de la Constitución mexicana, y eventualmente obtener una decisión judicial a favor de su pretensión.

En el mismo orden de ideas, es necesario que ese H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, considere que los argumentos vertidos son suficientes, para emitir una decisión vinculante, para la autoridad electoral en primera instancia Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, puesto que no considero en la resolución combatida, los derechos humanos de la ciudadanía a través de la emisión de su voto, así como del suscrito y los derechos del Partido Acción Nacional y se dedicó a aplicar la ley de una forma limitante y restrictiva, como se expuso en el agravio anterior, a pesar de que el artículo 1 en relación al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la aplicación de los convenios internacionales, que son ley suprema de la nación, en las resoluciones en las cuales se afecten los derechos en este caso, político electorales y humanos de los ciudadanos.

Este derecho humano de votar y ser votado, así como del respeto total al sufragio emitido por la ciudadanía, es obligatoria de observar por la autoridad electoral y así debió haberse reflejado en la resolución combatida, pues sería irrazonable establecer dicha garantía judicial si se exigiera a los justiciables saber de antemano si su situación será estimada por el órgano judicial como amparada por un derecho específico. Luego entonces, al no haberse observado tales derechos, se debe declarar la nulidad de la resolución combatida.

En virtud de lo anterior, es evidente que la resolución emitida por la autoridad electoral recurrida, conlleva a una denegación de justicia y resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia" y que "todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad".

La denegación de justicia tiene lugar pues el Consejo General del Instituto estatal Electoral, emitió una resolución en la cual Niega el derecho tanto del Partido Acción Nacional, como del suscrito a ser votado, pues un gran número de ciudadanos que representan más del 31.689% de la votación emitida en el estado, votaron por el Partido Acción Nacional, y como consecuencia por el suscrito dentro de las boletas en las cuales aparecía mi nombre en la primera posición plurinominal por dicho partido político, dejando de observar sus obligaciones locales e internacionales dejándonos en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al no





haberse visto reflejado el resultado de la votación en la asignación de las curules por el principio de representación proporcional, al haberse excluido al partido acción nacional, de la posibilidad de contender por dicho principio, lo que desde luego debe ser nulificado.

Con lo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no realizó una interpretación *pro homine* y este tribunal electoral se encuentra obligado a realizarlo en un modelo de control difuso de constitucionalidad o convencionalidad, entendiendo como tal el contraste que se debe de realizar entre la norma inferior y el texto constitucional y/o los tratados internacionales en que el Estado mexicano sea parte, conforme al cual se debe interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte entre los que se encuentra sin duda el derecho al acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y 25.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos que establece el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo, extremos que no se cumplieron debidamente por las autoridades demandadas y responsables en el presente juicio, ya que solo se limitan a establecer una aplicación de legalidad de la Ley dejando de observar las circunstancias actuales y los efectos que podría derivar de la sentencia que en la especie se emita.

Para efectos de entendimiento, la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, entendiendo en el segundo, que consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado. El criterio en cita es el siguiente:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de



las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiòfónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de noviembre de 2010, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 405/2009 en que participó el presente criterio.

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Octubre de 2007; Pág. 209; Registro: 171 257

De acuerdo a lo anterior, la resolución recurrida emitida por el Instituto Estatal Electoral, lesiona completamente las garantías del Partido Accion Nacional como garante de la voluntad ciudadana que votó por dicho partido, así como del suscrito pues solo se limitó que se niega la asignación de la Diputación por el principio de representación proporcional, ya que el sistema electoral mexicano está diseñado para la existencia de diputadas de elección directa o mayoría relativa, así como de diputados de representación proporcional y prueba de ello es que la constitución federal al prever la existencia de ambos, a pesar de que exista un principio de sobre representación, mismo que se encuentra por debajo de los derechos humanos de los ciudadanos que determinaron el porcentaje de votación válida emitida para el partido acción nacional, y como consecuencia en favor del suscrito







Así la Corte Interamericana ha señalado que en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es precisamente tal autoridad la que provocó y puede seguir provocando tales errores con la misma consecuencia por parte del Tribunal, y ello no fue apreciado por la autoridad electoral recurrida en violación a los derechos consagrados en los artículos 17 y 1 Constitucionales, a pesar de que el criterio contenido en la sentencia antes señalada es obligatoria y vinculante en todos sus términos para todos los órganos del Estado, toda vez que el Estado Mexicano, figuró como parte en el litigio del que se desprende tal criterio, aplica a lo expuesto las siguientes ejecutorias:

> SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.

> El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.

> Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Unanimidad de once votos en relación con la obligatoriedad de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; votaron con salvedades: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Mayoría de ocho votos en cuanto a la posibilidad de revisar si se configura alguna de las excepciones del Estado Mexicano al reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de aquélla, o alguna de las reservas o declaraciones interpretativas formuladas por el Estado Mexicano; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Roias

> El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXV/2011 (9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de

> Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 v P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA



FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

Las tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Registro No. 160482, Localización: Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011 Página: 556, Tesis: P. LXV/2011 (9a.), Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex oficio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 10. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVIII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Ejecutoria: 1.- Registro No. 23183 Asunto: VARIOS 912/2010.

Promovente:

Localización: 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011; Pág. 313;



Registro No. 160526, Localización: Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página: 551, Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional

CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. De este modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 10., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.

Varios 912/2010. 14 de de julio de 2011. Mayoría de seis votos; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVI/2011 (9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

Las tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Ejecutoria: 1.- Registro No. 23183

Asunto: VARIOS 912/2010.

Promovente:

Localización: 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011; Pág. 313;

Registro No. 160584, Localización: Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página: 550, Tesis: P. LXVI/2011 (9a.), Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional

TERCER AGRAVIO:



Se transgrede en perjuicio del Partido Acción Nacional y del suscrito, la aplicación del párrafo tercero de la fracción II del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el segundo párrafo del apartado A del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el segundo párrafo del artículo 234 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, lo anterior porque se contrapone a lo dispuesto en los artículos en su segundo párrafos 1º, fracciones II y VI, del artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, solicitamos la inaplicabilidad por Inconstitucional de los artículos 116 fracción segunda, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 17, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución política del Estado de Aguascalientes y, 234 en su segundo párrafo del Código Electoral, lo anterior por lo siguiente:

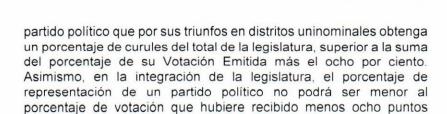
a).- El párrafo tercero de la fracción II del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el segundo párrafo del apartado A del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el segundo párrafo del artículo 234 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, señalan lo siguiente:

> "Artículo 116.- ... fracción II.- ... Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. ... "

> "Artículo 17.- ... A. ... En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida en la elección de que se trate. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales."

> "Artículo 234.- ... En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de Votación Emitida. Esta base no se aplicará al





porcentuales. ..."

ASCALIENTES

Como puede observarse dichas disposiciones señalan que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento; ahora bien, el suscrito fui candidato a la primera fórmula de Diputados por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional también recurrente, en donde obtuvo 12 triunfos de mayoría relativa, y según la autoridad responsable señala que en base a la votación obtenida el partido no podría obtener más allá de 10 curules púes ya estaría sobrerrepresentado, no aplicándole dicha sobrerrepresentación por haber sido obtenidos los triunfos por mayoría relativa, lo anterior atenta contra mis derechos humanos de poder ser asignado a integrar el Congreso del Estado de Aguascalientes por el principio de representación proporcional y los derechos del Partido Acción Nacional, al no verse representado en dicho Congreso, conforme fue emitido el porcentaje de votación válida emitida, violentando mis derechos humanos y el derecho de acceder tanto al suscrito como al Partido Acción Nacional, a todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; en efecto los artículos 1 y 35 en su fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar textualmente lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.





Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; ... "

Como puede observarse del articulado primero Constitucional señala que

- 1.- todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en el propio texto constitucional y los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,
- 2.- Las normas relativas a los derechos humanos deberán ser interpretadas de conformidad con la propia Constitución Federal y con los señalados tratados internacionales favoreciendo siempre la protección más amplia.
- 3.- Las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 4.- El Estado, a través de sus órganos, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la
- 5.- Se prohíbe todo tipo de discriminación entre las que se encuentra la realizada en virtud del género.

Para la protección de los derechos humanos del suscrito y el respeto a la voluntad ciudadana emitida a través del sufragio efectivo, debió de haberse realizado en base al criterio emanado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro señala: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS; En consecuencia el principio de progresividad de los derechos humanos debe entenderse como el ampliar el alcance y la protección de los mismos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad.

Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la Jurisprudencia 28/2015, de rubro: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES; para lo cual la Sala Superior ha sostenido que dicho principio en materia de derechos político electorales tiene una proyección en dos vertientes: La primera reconoce la prohibición de regresividad



respecto de estos derechos y opera como límite a las autoridades y a las mayorías; la segunda obliga al Estado a limitar las modificaciones; formales o interpretativas al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones.

Luego entonces, es claro que mis derechos humanos de poder accesar al poder público como Diputado plurinominal por el Partido Acción Nacional, no deben de ser limitados, pues existe la prohibición de regresividad, mientras que si deben de ampliarse a efecto de lograr el fin humano del derecho de poder ser asignado a una curul por el principio de representación proporcional.

Es por tanto, que las disposiciones que se solicitan su inaplicabilidad por considerarse que contravienen a la Constitución Federal, por contener disposiciones que son regresivas y contrarias principalmente al respeto del voto efectivo emitido por los ciudadanos, al determinar el porcentaje de votación del partido acción nacional, y a los derechos humanos del suscrito, aunado a que hacen nugatorio mi derecho Constitucional de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, contenido también en el artículo 35 Constitucional.

CUARTO AGRAVIO.-

INCONVENCIONALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 FRACCIÓN II PÁRRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 234 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

El sistema de representación proporcional ha sido contrincante tradicional de los sistemas de mayoría.

La representación proporcional intenta resolver los problemas de la sobre y sub representación, asignando a cada partido tantos representantes como correspondan a la PROPORCION DE LA FUERZA ELECTORAL.

El término de representación proporcional es usado de manera genérica y se aplica a todos los sistemas que buscan igualar el porcentaje de votos que alcanza cada partido con el de representantes en el órgano legislativo estatal, en las que participan los partidos políticos mediante listas de candidatos que los electores votan en bloque.

Se traduce en la forma más equitativa de representación pues al asignar a cada partido las curules correspondientes a la votación obtenida, reduce los efectos de la sobre y subrepresentación, por esa razón se forja un mínimo de votación cuyo propósito es discriminar entre los partidos que tienen derecho a participar en el reparto proporcional y a los que no lo tienen.



En el sistema electoral mexicano que se compone por un sistema mixto, intenta rescatar la mejor de los sistemas de mayoría y de representación proporcional, en ellos se conserva la relación representante-representado, propia de la elección uninominal a la vez que se evitan los efectos de sobre y surepresentación, que se supone son inherentes a los sistemas de mayoría.

En contraste con la formula mayoritaria, la formula proporcional produce resultados electorales que otorgan a cada partido una importancia proporcional al número de votos emitidos, de la que no puede quedar fuera o ajena a la misma el partido mayoritario considerando que estuvo coaligado en un Frente por Aguascalientes, en donde dos partidos políticos más estuvieron con ella.

Es por ello que también la Ley General de Partidos Políticos establece que es derecho de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal como se desprende del artículo 23, fracción I, inciso b) de dicho ordenamiento legal.

Por lo tanto, si la propia Constitución Federal debe respetar el derecho de los partidos políticos coaligados para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, siempre que se haya depurado la total de votación emitida, lo anterior conforme al criterio contenido en la siguiente tesis jurisprudencial:

Partido del Trabajo

VS

Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

Tesis XXIV/2007

VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA. INTERPRETACIÓN PARA EFECTOS DE PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 40, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y 15, párrafo 2, de la ley electoral de la citada entidad federativa, se concluye que el legislador local conceptualizó la "votación estatal válida emitida", con dos finalidades distintas atendiendo, cada una de ellas, a etapas diversas del procedimiento para la asignación de curules por el principio de representación proporcional. Así, la primera, se refiere a la votación que debe tomarse en cuenta como base para determinar cuáles fueron los porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos o coaliciones contendientes; y la segunda, constituye la base para determinar la adjudicación de las diputaciones por este principio. Por lo anterior, para establecer, en una primera etapa, qué partidos o coaliciones tienen derecho para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se debe tomar en cuenta sólo la votación válida emitida, que es aquella que resulta de restar al total de votos emitidos, la relativa a candidatos no registrados, así como los votos nulos. Una vez determinado qué partidos políticos o coaliciones tienen derecho a participar en la asignación, por "votación estatal válida emitida" debe entenderse la cifra que resulte de deducir a la votación emitida en la entidad, los votos relativos a candidatos no registrados, los







nulos y los emitidos a favor de los contendientes que no obtuvieron el dos por ciento de la votación válida emitida, a que se refiere la primera finalidad.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-235/2007 y acumulados.—Actor: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.—26 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.— Secretario: Arturo de Jesús Hernández Giles.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 101 y 102.

Lo anterior aunado a que el impedimento para acceder al máximo de curules debe atender a la obtención del triunfo en los dieciocho distritos uninominales que por cierto conforma la mayoría calificada no así a la obtención de un número de diputados que ni siguiera forman una mayoría simple, tal es el caso de haberse asignado doce diputados al Partido Acción Nacional, incluso los partidos políticos tienen por su antecedente y conformación dentro del derecho internacional la prerrogativa de siempre participar en la asignación de curules de representación proporcional, con la sola obtención del mínimo de votos para la asignación, claro esta que solo en el número que permita a los partidos minoritarios el acceso a la Cámara de Diputados Local.

En efecto, el artículo 234 del código electoral del estado de Aguascalientes, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 234.- Todo partido político que obtenga el triunfo en la totalidad de los distritos uninominales, no tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de Votación Emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su Votación Emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

El primer párrafo, efectivamente tiene mucho sentido, ya que si un partido político gana la totalidad de los distritos uninominales, queda claro que todas las personas o ciudadanos que votaron por dicho partido político estarían debidamente reasentadas. Sin embargo, el segundo párrafo si bien se trata de operaciones aritméticas, las mismas no deben aplicarse en derecho, toda vez que limitar las





representaciones proporcionales por operaciones aritméticas va en contra de la voluntad de los ciudadanos plasmada en las urnas.

En el caso que nos ocupa, en el acuerdo que se combate, según las operaciones realizadas por el consejo recurrido, el PAN tendría derecho a máximo 10 diputados por ambos principios, sin embargo, el mismo ganó en 12 de los distritos uninominales, por lo tanto de decir que dichas operaciones son lógicas y atienen al porcentaje de votos emitidos por la ciudadanía, al mismo tendrían que quitársele dos diputaciones, lo cual demuestra que no se puede basar la representación en las proporciones que se obtienen.

Ahora, tal y como se mencionó, el Partido Acción Nacional ganó 12 diputaciones por el principio de mayoría relativa y al atenderse a lo citado en el artículo anteriormente seria ir en contra de la voluntad del electorado por lo que se expondrá a continuación.

Existen 18 distritos uninominales en Aguascalientes que se pueden ganar por el principio de mayoría relativa, en este caso, en la pasada elección el PAN como partido político, ganó en 12 de ellos, lo que obviamente significa que en 6 distritos no ganó, sin embargo existen personas en esos 6 distritos que votaron por el Partido Acción Nacional, mismas personas que se les está dejando sin representación proporcional por lo expuesto en el acuerdo recurrido, por el simple hecho de que el partido ganó más distritos de los que supuestamente debería de haber ganado para no estar sobre representado.

Ahora, seria completamente ilógico decir que los diputados que ganaron por mayoría relativa de ese partido van a representar a las personas de los otros seis distritos que no se ganaron, ya que esa no es su función y ellos están ahí no por la representación proporcional sino porque ganaron sus distritos por un principio diferente.

Por tanto, en el caso que nos ocupa no se puede hablar de sobre representación ya que para empezar, como se ha mencionado en reiteradas ocasiones, el PAN ganó en 12 distritos por el principio de mayoría relativa, por lo que se entiende que hasta ahí está bien representado, pero, lo que el consejo no está tomando en consideraron es que existen por lo menos cuatro distritos en donde hubo personas que emitieron su voto a favor del mismo partido y al no darle al menos un diputado por el principio de representación proporcional se entra al supuesto de la sub representación, lo cual va en contra de la legislación y va en contra de la voluntad del electorado, lo cual resulta ilegal.

Se entraría en el supuesto de la sobre representación si en los distritos donde no ganó el partido no se hubieran emitido votos a favor del mismo y se estuviera pidiendo diputados de representación proporcional, situación que no es el caso.





Es por esto que además de todo lo anteriormente expuesto se deberá de dar al menos un diputado por el principio de representación proporcional al partido el cual represento en la diputación local, ya que de lo contrario se estaría dejando sin representación a todas las personas que votaron por el partido en los seis distritos en los que no se obtuvo el triunfo.

Luego entonces, es falso que se exponga que de dar alguna diputación por representación proporcional al Partido Acción Nacional, este estaría sobre representado en el congreso del estado, ya que, además de lo mencionado con anterioridad se debe tomar en cuenta que aun que se le asignaran diputados al PAN por este principio, este hablando de votaciones, por sí mismo no alcanzaría una mayoría.

Ya tal y como lo dispone el sistema de información legislativa la mayoría absoluta es:

El porcentaje de votación correspondiente a la mitad más uno de los integrantes del Congreso al momento de tomar una decisión o realizar una votación.

La mayoría calificada es la que exige un porcentaje especial de votación. En el Congreso mexicano ésta corresponde a las dos terceras partes, cuando menos; y la mayoría simple es el porcentaje de votación que corresponde al mayor número de votos de los legisladores que se encuentren presentes en el salón de plenos.

En efecto, como se expuso, el otorgarle diputados al PAN por el principio de representación proporcional en el caso que nos ocupa, no iría en contra de lo dispuesto por la ley ya que no se estaría tratando de una sobre representación ya que como se expuso, además de que en los distritos en los que no ganó por mayoría relativo si obtuvo votos, en ningún caso el partido acción nacional podría obtener por si solo ninguna de las mayorías anteriormente citadas en las votaciones, que es lo que la legislación pretende evitar con la sobre representación, lo que no se da en el caso que nos ocupa, y por ende se deberá declarar la nulidad de la elección.

QUINTO AGRAVIO:

Causa agravio a los intereses de los actores, la inadecuada interpretación, y por lo tanto indebida asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional, por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, al dejar fuera de la asignación por este principio al Partido Acción Nacional, como se desprende del apartado "QUINTO" de la sesión extraordinaria de fecha 8 de julio de los corrientes, lo que se traduce en una violación grave ya que el el acuerdo controvertido anula tácitamente la posibilidad de que los actores tanto como persona como Partido Político, podamos ser postulados como candidato a Diputados por el principio de representación proporcional, al ser ilegales la asignaciones realizadas por el Consejo General, da a los ocursantes, la imposibilidad





de ocupar un lugar en la lista definitiva, y con ello la posibilidad de alcanzar la votación suficiente para asumir el cargo constitucionalmente.

En este sentido se debe entender que las legislaturas locales gozan de cierta libertad para moverse dentro del abanico de posibilidades de sistemas de representación proporcional, sin llegar al extremo de que el modelo elegido reduzca el principio y lo coloque en una situación meramente simbólica, o lo aleje de la proporcionalidad natural, es por ello que se debe partir de la premisa de que solamente partido político que obtuviera el triunfo de mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones, no tendrá derecho a participar en la asignación de representación proporcional, en el caso que nos ocupa el Partido Acción Nacional obtuvo doce diputados por el principio de mayoría relativa (de dieciocho posibles), y que la responsable reconoce en el apartado "CUARTO" del acuerdo que se combate, por lo que no existe razón para dejarlo fuera de la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, ya que debemos entender que el sistema electoral instaurado para la elección de Diputados locales es mixto, preponderantemente mayoritario, en la medida que la mayoría de los correspondientes escaños bajo el principio de mayoría relativa, en tanto que, el resto de las mismas se funda en el principio de representación proporcional, replicando, de alguna forma, el sistema electoral correspondiente a la integración de los órganos legislativos federales y estatales, el objetivo de la representación proporcional consiste en reflejar lo más exactamente posible a las fuerzas sociales y grupos políticos existentes en la población. Así, la proporción de votos y de curules obtenidos por los partidos se deben corresponder el uno con el otro. Esta es la función básica del principio de representación proporcional y, por lo tanto, el criterio de efectividad con el que debe ser juzgado, en este caso la asignación que se impugna se traduce concretamente en una distorsión al modelo representativo, ocasionando que Acción Nacional tenga una sub representación en la legislatura que corresponde, ya que al no haberse obtenido la totalidad de los dieciocho escaños disponibles por el principio de mayoría relativa (como se señaló anteriormente, fueron solo doce) con la asignación de escaños por el principio de representación proporcional a mi representado, en ningún momento se produce un dominio exacerbado de determinada fuerza política, en la que las minorías quedarían sin posibilidades reales de integrar el órgano y tomar decisiones en representación de quienes los votaron, por lo que no existiría en ningún momento la representación que alega la responsable.

En este orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha sostenido que no se deben calcular los límites de sobre o subrrepresentación, por lo que la idea que se parte es precisamente, que debe existir una proporción entre la votación obtenida por cada partido político y el número de integrantes de la legislatura local independientemente del principio por el cual se hubieran obtenido las diputaciones (mayoría relativa o representación proporcional). La única excepción a dicho principio es los escaños obtenidos por mayoría relativa que no pueden modificarse aún en el supuesto de sobrerrepresentación por lo que











los ajustes necesariamente deben recaen en las diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional.

El universo para determinar el porcentaje de curules es claro e inamovible pues la legislación local determina que el número de integrantes por ambos principios es de 27 (18 de mayoría relativa y 9 de representación proporcional). Lo fundamental es determinar cuál es la votación a tomar en cuenta para determinar el segundo parámetro para determinar la sub y sobrerrepresentación.

En este caso, lo primordial es no incluir en dicho parámetro elementos que impliquen una distorsión en la comparación, por lo que únicamente debe tomarse en cuenta la votación que efectivamente tiene un impacto en la conformación del congreso, esto es, la obtenida por los partidos políticos para obtener una curul de mayoría relativa o participar efectivamente en la asignación de representación proporcional, elemento que como se desprende del acuerdo que se impugna, no fue debidamente seguido por la responsable, ya que se parte de la premisa errónea de manejar como parámetro, que los ajustes para equilibrar los porcentajes de sobre y sub-representación deben recaer sobre los partidos con menor representación, contraviniendo la finalidad constitucional de representación proporcional, que consiste precisamente en que estos partidos minoritarios logren una representación en el Congreso a pesar de no haber logrado una representación en dicho órgano por la vía de la mayoría relativa, para efectos de determinar los cálculos de sobre y subrepresentación en la integración del Congreso del Estado de Aguascalientes, se debe considerar la totalidad de los miembros que lo integran y no únicamente al número de escaños por asignarse, esto es, se debe incluir tanto a las personas que fueron electas mediante el principio de mayoría, como a quienes ocuparán los espacios que habrán de asignarse por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, da como resultado que los órganos garantes locales, se encuentran limitados por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México, así como por el principio de igualdad y no discriminación, el cual aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho puede ser susceptible de constituir una violación al citado derecho, es decir no puede vulnerarse el derecho a ser votado, y al acceso de cargos de elección popular está reconocido en rango Constitucional, es decir, el impedimento al acceso de diputados por el principio de representación proporcional al Partido Acción Nacional, resultaría un contrasentido de limitar las posibilidades de los candidatos registrados por la vía en cita, de acceder a sus cargos en aras de favorecer a los partidos políticos minoritarios, lo que equivaldría a limitar un derecho ciudadano en aras de fortalecer el mismo derecho ciudadano ejercido por una vía distinta,, ya que es evidente el sentido del voto ciudadano.







SEXTO AGRAVIO.-

Causa agravio y atenta contra el derecho de representatividad ya que afecta directamente el derecho de los de partidos, puesto que genera condiciones de inequidad ya que otorgan efectos diversos al voto ciudadano; además de que limita injustificadamente el efecto total del sufragio, puesto que el cómputo para efectos de la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, resulta equívoco, atentando a la intención del electorado y a la figura jurídico electoral de la coalición, ya que el artículo 230 en su fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece que el Consejo realizará el cómputo de la Votación Válida Emitida en el Estado para la elección de diputados de mayoría relativa, para efectos de la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, y por otra parte es el numeral 233 del mismo ordenamiento antes citado, el que establece "Bajo que normas para la asignación de curules de representación proporcional son las siguientes:

- I. Todos los partidos que hayan obtenido por lo menos el 3% de la Votación Válida Emitida en el Estado, tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional:
- II. La asignación de diputados por este principio, se hará considerando como "votación estatal emitida", la que resulte de deducir de la Votación Válida Emitida en el Estado, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la Votación Válida Emitida en el Estado, los votos de los candidatos independientes v los votos nulos;
- III. Para distribuir las diputaciones, se utilizará la fórmula electoral siguiente:
- a) Porcentaje Mínimo: Lo representa el 3% de la Votación Válida Emitida;
- b) Cociente electoral: Se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación válida emitida estatal por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación deducido el 3%, entre el número de curules a repartir, y
- c) Resto mayor: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente electoral. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.
- IV. Para la aplicación de la fórmula se observará el siguiente procedimiento:
- a) A los partidos políticos que hayan obtenido el 3% o más de la Votación Válida Emitida, se le asignará una diputación en orden decreciente de la votación válida emitida que hayan obtenido. En caso de empate porcentual, se asignará al partido político que obtenga el mayor número de votos:
- b) En segundo término se asignará una diputación adicional a cada uno de los partidos políticos que, una vez deducido el 3%, alcancen el cociente electoral, y
- c) Si aún quedaren curules por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores.

Resultando de esta manera, que en el Acuerdo de Asignación de Diputados de Representación Proporcional, del Proceso Electoral 2017-2018, emitido por el Consejo, se estableció que la formula que siguieron de acuerdo al CONSIDERANDO QUINTO párrafo segundo, lo fue: "Para efecto de poder comprobar lo anterior, se



toma el porcentaje de votos de cada partido sobre la Votación Emitida y se suman 8 puntos, para obtener el límite de sobre-representación, y se le restan igualmente 8, para obtener el límite de sub-representación" sin seguir el procedimiento que describe el numeral 233 al establecer una diferencia entre Votación Emitida y "votación estatal emitida", que es la que resulte de deducir de la Votación Válida Emitida en el Estado, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la Votación Válida Emitida en el Estado, los votos de los candidatos independientes y los votos nulos, tal cual lo establece el artículo 2 del Código en cita al establecer que se entenderá:

"XIV. Votación Emitida: La suma de los votos depositados en las urnas sin distinción alguna;

XV. Votación Válida Emitida: La que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados;"

Ya que de aplicarse de esta manera, resulta un porcentaje mayor en favor de mi representada entre el mínimo y máximo de los escaños a que se tiene derecho, ya que si bien se aprecia si fue deducido los votos nulos y el de los candidatos no registrados, siendo éstos 21,758 votos, no así los votos a favor de los partidos políticos que no obtuvieron el 3% de la Votación Válida Emitida en el Estado, y los votos de los candidatos independientes.

Además de que existe un trato desigual, inequitativo y no proporcional, porque sin apreciar que se trata de una COALICIÓN, constituida legalmente ya que en fecha veintiuno de enero de dos mil dieciocho, se emitió la resolución CG-R-03/18 mediante la cual resolvió respecto de la solicitud de registro del convenio de la coalición "Por Aguascalientes al Frente" celebrado por los partidos políticos, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, es por lo que la COALICIÓN al REPRESENTAR A TRES PARTIDOS POLÍTICOS, es completamente FALSO el que ya se haya rebasado el número de ESCAÑOS posibles, al haber alcanzado 12 diputaciones por el principio de mayoría relativa, ya que si bien es cierto la legislación es omisa, debe aplicarse entonces el principio pro homine previsto en el artículo 1ero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en lo tocante establece:

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con



los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En relación con los artículos 39, 40 y 41 de la misma Carta Magna, ya que, si la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, y es a voluntad de éste constituirse en una República representativa, democrática... y que la soberanía la ejerce el pueblo por medio de los Poderes de los Estados, luego entonces resulta inconstitucional la interpretación que se le pretende dar al artículo 234 del CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, que señala textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 234.- Todo partido político que obtenga el triunfo en la totalidad de los distritos uninominales, no tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de Votación Emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su Votación Emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales."

Lo anterior se afirma porque evidentemente quedarían subrepresentados el electorado ya que se insiste, que el tratarse de UNA COALICIÓN CON TRES PARTIDOS POLÍTICOS, no alcanzó el PARTIDO ACCION NACIONAL el umbral a que se hace referencia en el citado 234, ya que la FORMULA que le es aplicable, sería DIVIDIENDO ENTRE 3 el NÚMERO DE DIPUTACIONES que se lograron el COALICIÓN a lo cual el PAN únicamente y sólo para efectos del COMPUTO, tiene por sí CUATRO ESCAÑOS.

SEPTIMO AGRAVIO.-

Causa agravio y atenta contra el derecho de representatividad ya que afecta directamente el derecho de los de partidos, puesto que genera condiciones de inequidad ya que otorgan efectos diversos al voto ciudadano; además de que limita injustificadamente el efecto total del sufragio, puesto que el cómputo para efectos de la elección de legisladores por el principio de mayoría relativa, no tiene, ni debe de afectar lo concerniente a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, ya que resulta contradictorio, que por un lado se privilegie la intención del electorado, mientras que por el otro y en particular el segundo párrafo de la fracción segunda del artículo 116 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. límite de manera tal que violenta el postulado constitucional de que todo voto, ya sea en su forma activa o pasiva, debe ser considerado de manera igualitaria, es decir, si existen





votantes a favor de un candidato y este es electo, luego entonces no debe de limitarse la intención del voto, ya que así como se considera el derecho de las minorías, ello no debe implicar inequidad en la representatividad, ya que al limitarse la representación proporcional, es otorgar de manera injustificada representación a un partido que no cuenta con la misma, lo que equivale a sustituir de manera unilateral y arbitraria la elección de los Diputados correspondientes, ya que la legislatura estaría Surepresentada, discriminando al electorado que emitió su voto en un mismo sentido.

Además, es importante aclarar que no se desconoce que las bases generales relativas al principio de representación proporcional tienen, entre otros fines, evitar la sobrerrepresentación de partidos dominantes en la conformación de los órganos legislativos y que, por ello, pudiera estimarse que el segundo párrafo de la fracción segunda del artículo 116 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales."

Resultaría Inconstitucional, ya que la regla en cuestión también puede aplicarse en sentido contrario, a fin de evitar el fenómeno que puede darse a la inversa de la sobrerrepresentación, esto es, la subrrepresentación, lo que ocurre en el caso, pues la hipótesis señalada en cuanto prevé que "En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida", lo que se traduce en desconocer los triunfos que en un momento dado puede obtener un partido político en la contienda electoral, con lo que quedaría subrrepresentado y no se reflejaría la voluntad expresada en las urnas. No es óbice a lo anterior, lo dispuesto por el artículo 234 del CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, que señala textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 234.- Todo partido político que obtenga el triunfo en la totalidad de los distritos uninominales, no tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de Votación Emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su Votación Emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el



/PAN CDE Aguascalientes



porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales."

Hipótesis de la que podría pensarse que salva el supuesto normativo que se estima inconstitucional, empero, ello no es así, porque la porción normativa, y de subsistir, propiciará en la práctica, que, aunque un partido político obtenga un número de votación, dichos triunfos no se le reconozcan por la limitación que dispone.

OCTAVO AGRAVIO: ARGUMENTOS RESPECTO A LA DISTRUBUCIÓN DIPUTACIONES SOBRE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ELECCIONES LOCALES DE AGUASCALIENTES 2018.

Para el supuesto sin conceder de que no se decrete la inaplicabilidad o inconstitucionalidad del artículo 234, debe analizarse lo siguiente, para demostrar que el Partido Acción Nacional, si tiene derecho a que se le asigne al menos un diputado por la vía plurinominal, lo que al no haberse reflejado de tal forma, hace que se deba declarar la nulidad de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y revocarse las constancias expedidas de manera ilegal.

La Corte, en la acción de inconstitucionalidad 6/98, estudió la invalidez del artículo 229 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, estableciendo los alcances del artículo 116 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecía que los congresos locales se integrarían con diputados elegidos por ambos principios de conformidad con lo que establecen sus propias legislaciones, y señaló que al interpretar la norma, por razón de su contenido, se debía relacionar con los artículos 52 y 54 constitucionales, que prevén en el ámbito federal los aludidos principios, por lo que concluyó que cada entidad federativa debe acoger, en algunos aspectos, a la Constitución Federal, pues los Estados están sometidos a ella y los principios fundamentales que les impone, pues las entidades federativas siempre están obligadas por el Pacto Federal y su supremacía constitucional federal previstas en los artículos 41 y 131 de la Constitución.-

De esta forma la Corte determinó que el principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, persigue como objetivos primordiales: la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano Legislativo, según su representatividad; una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido; evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes; garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías, y evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.

Por ello, observó que la proporcionalidad en materia electoral, más que un principio, constituye un sistema compuesto por bases generales tendientes a



PAN CDE Aguascalientes





garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, además, de que el examen del referido principio debe hacerse atendiendo no solo al texto literal de las normas que lo regulan, sino también al contexto de la norma que lo establece, así como a los fines y objetivos que se persiguen con él y al valor del pluralismo político que tutela.-

De esta forma, se debe entender que representación proporcional se refiere a la relación que guardan los votos de un partido con un conjunto mayor de sufragios, como es la suma de la votación de los partidos que participan en la asignación. -

De acuerdo a lo anterior, la Corte, en la acción de inconstitucionalidad ya referida, señaló siete bases que tienen que observarse para cumplir con el principio de proporcionalidad de diputados:

PRIMERO. - Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.

SEGUNDO. - Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.

TERCERO. - Asignación de diputados independientes y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.

CUARTO. - Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.

QUINTO. - El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales (18 para el caso de Aquascalientes).

SEXTO. - Establecimiento de un límite de sobrerrepresentación.

SÉPTIMO. - Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.-

Las restricciones se refieren al límite máximo por ambos principios. En él se fija un límite máximo para que ningún ente político pueda contar con más de un número determinado de diputados por ambos principios, coincidente con el número de distritos uninominales (18 para el caso de Aguascalientes). Esto toma en cuenta el número de resultados por el principio de mayoría y los que se deben asignar por representación proporcional conforme a la fórmula electoral para observar dicho límite, en conformidad con su votación obtenida. La función de esta restricción es que ningún partido, por sí mismo, obtenga una mayoría calificada (que se refiere a



18 para el caso de Aguascalientes) que le permita modificar o reformar la ley fundamental sin necesidad de algún tipo de consenso, pues se debe privilegiar este acto al acuerdo conjunto de diversos actores políticos, dada su trascendencia.

Incluso en nuestro estado, se llegó a declarar la inconstitucionalidad del artículo 208 del Código Electoral, pues el mismo permitía en su estructura, que un partido político pudiera obtener diputaciones por ambos principios, <u>superiores al total</u> de los distritos uninominales. -

Ahora, puede suceder que un ente político de inicio en la asignación no sobre pase el umbral de la restricción, pero sin embargo en el proceso de la misma sí lo alcance, entonces en tal supuesto, también podría darse la sobrerrepresentación.

En el presente caso, el acuerdo CG-A-41/18 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral viola en perjuicio del **Partido Político recurrente**, derechos fundamentales de igualdad y de participación democrática para integrar los órganos de representación popular al determinar que no se tenía derecho a la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional bajo el argumento de que simplemente con las diputaciones obtenidas por el principio de mayoría relativa se rebasaba el umbral de la sobrerrepresentación.

Lo anterior es así, ya que según se expuso en párrafos que anteceden, la génesis de la sobrerrepresentación radica en establecer límites al ejercicio absoluto del poder concentrado en un solo partido político, ya que al darse dicha concentración el partido político dominante tendría el poderío de realizar cualquier tipo de decisión sustancial sin necesidad de consensar con ningún otro ente político, incluso la facultad de la reforma constitucional. Por ello, la intención de establecer límites a la representación es evitar que un partido político obtenga una mayoría calificada, que es la necesaria para realizar las reformas más trascendentes en nuestro sistema normativo.

Ahora bien, la autoridad responsable al hacer la distribución de curules por el principio de representación proporcional, dejó de observar que, al dejar sin escaños a la recurrente, y hacer la distribución únicamente entre cinco partidos políticos, estaba a su vez otorgando sobrerrepresentación a estos 5.

Cabe señalar, que la sobrerrepresentación no solamente se actualiza al establecer en forma primigenia que partidos políticos están sobrerrepresentados, pues también este fenómeno puede surgir al estarse aplicando la fórmula electoral.

El suceso mencionado aconteció en la especie, pues en primer lugar al asignarle tres diputaciones por el principio de representación proporcional al partido denominado MORENA, más dos que obtuvo por mayoría relativa, lo colocó en una situación de sobrerrepresentación, lo cual se explica de la siguiente forma:









De acuerdo a lo que establece el artículo 234 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes existe sobre representación cuando un partido político obtiene por ambos principios un número de diputados que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida; pero también establece la subrepresentación, en el sentido de que el porcentaje de representación de un partido político con derecho a asignación, no pueda ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales.

En base a los límites fijados, logramos obtener que de acuerdo a lo determinado por el Instituto Estatal Electoral al asignarle 3 diputaciones por el principio de Representación Proporcional a MORENA, más los 2 que ganó por Mayoría Relativa (es decir un total de 5), existe una sobrerrepresentación, por lo menos en una diputación asignada, ya que su límite de esta representación de acuerdo a los 8 puntos porcentuales lo es del 15.40%, y al asignarle 5 su representación asciende al 18.51% del total de la Legislatura, es decir, un 3.10% en exceso.

Dicho de otra manera, el total de la votación emitida que es de 555,487 entre 27 escaños, cada curul equivale a 20,573.59 votos, MORENA obtuvo 2 diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, lo que se traduce en 41,147.18 votos representados en la Legislatura, que traducido en porcentaje lo es del 7.40% más 8 puntos de sobrerepresentación significa que su límite máximo de representación lo debe ser del 15.40%.

De esta forma al haber obtenido en total 5 diputaciones por ambos principios se traduce en 102,867.95 votos representados en la legislatura, lo que si se traduce en porcentaje da un total del 18.51%, excediéndose su límite de sobrerrepresentación en un 3.1% y en consecuencia la quinta diputación no se le debió haber asignado.

Debe considerarse que la Constitución exige que se respeten dos parámetros, tanto el de sobre representación como el de subrepresentación, y en este sentido a MORENA se le respeta la subrepresentación con la asignación de 4 curules en total, ello de acuerdo a la gráfica elaborada por el Instituto, en este tenor al asignarse únicamente las 4 curules en total, se cumple la subrepresentación, pero al asignarle la quinta se está excediendo la sobre representación ya que su máximo no debe ser de 4 curules (toda vez que el número máximo de 8 escaños se refiere únicamente de haberlas obtenido por el principio de mayoría relativa en conjunto con las diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional).

Ahora bajo el esquema que se expone sobraría una diputación por repartir y solamente quedan 3 partidos políticos con <u>el resto de sus votos útiles para la repartición</u> (PAN, MORENA Y PRI), por lo cual esta diputación debe asignarse al Partido Acción Nacional, bajo el esquema que enseguida se expone:





Los 3 partidos se encuentran en la misma situación, y hay que determinar a cuál de los 3 se le debe asignar la diputación, en este tenor debe aplicarse en beneficio del Partido Acción Nacional lo que establece la última fracción del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual resulta aplicable ante la laguna que presenta nuestra legislación, ya que en la misma no se encuentra la solución que debe aplicarse cuando ya ha sido aplicada la fórmula electoral y que por alguna situación de restricción legal, ya no pueda hacerse la asignación, y tal supuesto si es regulado por la disposición constitucional mencionada, la cual se aplicaría para efectos de colmar la laguna que actualmente existe en la legislación local, respecto a la repartición, y que resulta aplicable en concordancia con el

Época: Novena Época Registro: 182600 Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Diciembre de 2003 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 74/2003

Página: 535

siguiente criterio:

MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PORCENTAJE QUE DEBE CORRESPONDER A CADA UNO DE ESOS PRINCIPIOS, NO DEBE ALEJARSE SIGNIFICATIVAMENTE DE LAS BASES GENERALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, es decir, el porcentaje que debe corresponder a cada uno de estos conceptos, debe tomarse como parámetro el que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 52 para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que se conforma por trescientos diputados electos según el principio de mayoría relativa y doscientos según el de representación proporcional, esto es, en un sesenta y cuarenta por ciento, respectivamente. Por tanto, las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad de que gozan, habrán de ponderar sus propias necesidades y circunstancias políticas a fin de establecer el número de diputados pertinente, con base en los citados principios, pero sin alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental, a fin de evitar la sobrerrepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías, o viceversa.

Acción de inconstitucionalidad 15/2003. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 2003. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy trece de noviembre en curso, aprobó, con el número 74/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil tres.



El artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reglamenta la forma de las asignaciones por el principio de representación proporcional, en idénticos términos que se encuentra regulado en nuestra legislación electoral local en su artículo 234, sin embargo, no incluye lo que aquél artículo dispone en su fracción VI, la cual a la letra dice:

VI.- En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional <u>que resten después de asignar las que al partido político que se hallen en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos".</u>

Lo anterior se refiere a que una vez que se ha aplicado la fórmula electoral, excluyéndose a los partidos políticos con restricción o límites legales, si existieren aún diputaciones por asignar, éstas deberán ser asignadas ya en igualdad de condiciones y en proporción directa al número de votos obtenidos.

Traducido lo anterior al supuesto que nos ocupa, y toda vez que ya no es posible hacer una asignación al resto de los partidos, pues se incurriría en una sobrerrepresentación, la asignación de la curul restante debe desapartarse de ese criterio, y por lo tanto ser asignada en el orden que le corresponda de acuerdo a la votación real obtenida por los partidos políticos, que para el caso, el partido político con mayor número de votos obtenidos lo es el Partido Acción Nacional.

Al hacer la asignación de la novena diputación por el principio de Representación Proporcional en favor del Partido Acción Nacional no se vulnera ningún derecho fundamental en contra de los diversos partidos ni tampoco se rompe con la proporcionalidad, sino simplemente se estaría atribuyendo al partido con mayor número de votación la representación que le corresponde por haber obtenido la votación más alta dentro del estado, ya que por el contrario al habérsele excluido de dicha asignación dejó de reconocérsele la proporcionalidad a que tiene derecho y no sólo el partido político sino también la ciudadanía que represento la emisión de dichos sufragios.

Además, al asignarse al partido acción nacional esa diputación plurinominal de ninguna forma se genera un desequilibrio en la conformación de la legislatura, puesto que ni aún con esa, alcanza a obtener una mayoría absoluta y mucho menos una mayoría calificada, por lo que no se le estarían atribuyendo facultades de decisión absoluta.



Una vez expuestos los hechos y agravios que causan a los actores la resolución combatida contenida en el acuerdo impugnado, y para efectos de proveer a este Tribunal Electoral de los medios de convicción necesarios para acreditar nuestras afirmaciones, nos permitimos adjuntar y ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

PRUEBAS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD.

- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada expedida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, del nombramiento del suscrito Israel Ángel Ramírez que me acredita como representante del Partido Acción Nacional ante dicho órgano, probanza que desde estos momentos solicito a esta H. Autoridad solicito sea requerida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, toda vez que no me fue entregada, y que fue solicitada en tiempo y forma y que a la fecha no se me ha proporcionado, tal y como lo acredito con el acuse de recibido y que se anexa al presente.
- 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada expedida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, del nombramiento del suscrito Paulo Gonzalo Martínez López que me acredita como candidato por la primera posición de la lista de candidatos por el principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional ante dicho órgano, probanza que desde estos momentos solicito a esta H. Autoridad solicito sea requerida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, toda vez que no me fue entregada, y que fue solicitada en tiempo y forma y que a la fecha no se me ha proporcionado, tal y como lo acredito con el acuse de recibido y que se anexa al presente.

PRUEBAS PARA ACREDITAR LOS HECHOS Y AGRAVIOS SEÑALADOS EN DICHOS CAPITULOS.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistentes en la copia certificada del acta estenográfica de la sesión extraordinaria de fecha 8 de julio de 2018, probanza que desde estos momentos solicito a esta H. Autoridad solicito sea requerida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, toda vez que no me fue entregada, y que fue solicitada en tiempo y forma y que a la fecha no se me ha proporcionado, tal y como lo acredito con el acuse de recibido y que se anexa al presente.





@CDEPANAGS

- 4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acuerdo CG-A-41/18 del consejo general del instituto estatal electoral, mediante el cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral 2017-2018 en Aguascalientes, probanza que desde estos momentos solicito a esta H. Autoridad solicito sea requerida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, toda vez que no me fue entregada, y que fue solicitada en tiempo y forma y que a la fecha no se me ha proporcionado, tal y como lo acredito con el acuse de recibido y que se anexa al presente.
- 5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acta de Cómputo Final de la elección para las Diputaciones Locales, probanza que desde estos momentos solicito a esta H. Autoridad solicito sea requerida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, toda vez que no me fue entregada, y que fue solicitada en tiempo y forma y que a la fecha no se me ha proporcionado, tal y como lo acredito con el acuse de recibido y que se anexa al presente.
- 6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de las actas de Cómputo Distrital de la elección de cada uno de los dieciocho distritos locales del Estado de Aguascalientes, probanza que desde estos momentos solicito a esta H. Autoridad solicito sea requerida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, toda vez que no me fue entregada, y que fue solicitada en tiempo y forma y que a la fecha no se me ha proporcionado, tal y como lo acredito con el acuse de recibido y que se anexa al presente.
- 7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de un ejemplar de las boletas de votación de la jornada electoral celebrada el día 01 de julio de 2018, de cada uno de los distritos locales del Estado de Aguascalientes, probanza que desde estos momentos solicito a esta H. Autoridad solicito sea requerida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, toda vez que no me fue entregada, y que fue solicitada en tiempo y forma y que a la fecha no se me ha proporcionado, tal y como lo acredito con el acuse de recibido y que se anexa al presente.

Todas y cada una de las probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos materia del recurso de nulidad presentada por los suscritos.

Por lo expuesto y fundado,



A ustedes ciudadanos Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, **respetuosamente solicitamos**:

PRIMERO. Tenernos por presentados en los términos en que nos ostentamos, interponiendo en tiempo y forma el presente Recurso de Nulidad, junto con sus anexos, en contra de los actos de las autoridades precisadas a lo largo del presente escrito.

SEGUNDO. Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

TERCERO. Tener por ofrecidas las pruebas a que en este escrito me refiero.

CUARTO. Una vez sustanciado el presente medio de impugnación, ordenar la nulidad del acuerdo impugnado, en los términos solicitados, en el cual se ordene al Consejo General del Instituto Estatal Electoral el asignar al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL que represento y al suscrito, las curules que por el principio de representación proporcional les corresponden, atendiendo a la voluntad ciudadana plasmada en las urnas conforme al porcentaje de votación estatal válido obtenido.

Aguascalientes, Aguascalientes; a 12 de julio de 2018

DATO PROTEGIDO

LIC. ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL

DATO PROTEGIDO

ING. PAULO GONZALO MARTÍNEZ LÓPEZ
CANDIDATO POR LA PRIMERA POSICIÓN
POR EL PRINCIPIO DE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL